

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE CALETA OLIVIA
SANCIONA CON FUERZA DE**

O R D E N A N Z A

ARTÍCULO 1º.- APRUÉBASE el Código Fiscal para la Municipalidad de Caleta Olivia, el que corre adjunto a la presente y consta de 51 fojas, compuesto de 261 artículos distribuidos en 24 capítulos, precedido de un Indice General de 2 fojas.-

ARTÍCULO 2º.- ESTABLÉCESE que lo dispuesto en el artículo precedente, tendrá vigencia a partir del mes de enero de 1987.-

ARTÍCULO 3º.- DERÓGASE toda otra Ordenanza que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 4º.- REGÍSTRESE; Notifíquese al Departamento Ejecutivo Municipal; Dese a Publicidad y Cumplido: ARCHÍVESE.-

ORDENANZA Nº 348/86.-

CÓDIGO FISCAL DE LA MUNICIPALIDAD DE CALETA OLIVIA
- Texto Ordenado -

ÍNDICE GENERAL

A - TÍTULO I : PARTE GENERAL

CAPÍTULO	D E N O M I N A C I Ó N	ARTÍCULOS
I	De las obligaciones Fiscales	1º a 8º
II	De la interpretación del Código y de las Ordenanzas complementarias	9º a 13º
III	De los sujetos pasivos de las obligaciones fiscales:	14º a 22º
IV	Domicilio Fiscal	23º a 28º
V	Deberes formales de los contribuyentes, responsables y tesoreros	29º y 30º
VI	Fiscalización y determinación de las Obligaciones tributarias	31º a 41º
VII	Organismo Fiscal	42º a 43º
VIII	De la extinción de las Obligaciones Tributarias	44º a 62º
IX	Repetición de pago indebido	167º A 183º
X	Infracciones y sanciones a las normas fiscales	67º a 78º
XI	Recursos y procedimientos ante el Departamento Ejecutivo	79º a 89º
XII	Ejecución Fiscal	90º a 95º
XIII	Actualización de Créditos y deudas fiscales	96º a 111º

B - TITULO II - PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO	D E N O M I N A C I Ó N	ARTÍCULOS
I	Hecho imponible	112º a 119º
II	Impuesto Adicional a los inmuebles urbanos, baldíos	120º a 126º
III	Impuesto Inmobiliario Suburbano - Hecho imponible	127º a 131º
IV	Derecho de ocupantes de tierras fiscales y beneficiarios de reservas fiscales	132º a 134º
V	Tasa por recolección de residuos domiciliarios y contribuciones especiales por limpieza y conservación de la vía pública	135º a 138º
VI	Tasa por Servicios especiales de limpieza e higiene	139º a 141º
VII	Impuesto automotor	142º a 158º
VIII	Tasa al comercio e Industria	159º a 166º
IX	Derecho de publicidad y propaganda	167º a 183º
X	Derecho de habilitación de comercio e Industria	184º a 192º
XI	Derecho de Ocupación del espacio del dominio público	193º a 198º

XII	Derecho de cementerio	199º a 207
XIII	Contribución que incide sobre las diversiones y espectáculos públicos	208º a 213º
XIV	Derecho de Abasto	214º a 225º
XV	Libreta Sanitaria y Análisis Bromatológico	226º
XVI	Derecho de Peaje	227º a 230º
XVII	Contribuciones que inciden sobre la construcción de obras particulares	231º a 240º
XVIII	Derechos de subdivisión - cercos - aceras - líneas y nivel	241º
XIX	Registro de constructores e instaladores	242º a 245º
XX	Derecho por venta ambulante	246º a 251º
XXI	Tasa de Actuación administrativa	252º a 256º
XXII	Permiso de uso de bienes municipales	257º
XXIII	Rentas Diversas	258º
XXIV	Disposiciones reglamentarias	259º a 261º

TITULO I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

CONTENIDO

ARTÍCULO 1º : Los tributos que establezca la Municipalidad para Caleta Olivia y Cañadón Seco, rigen por las disposiciones de este **CÓDIGO y ORDENANZA TRIBUTARIA ANUAL U ORDENANZAS TRIBUTARIAS ESPECIALES** y de las disposiciones del Organismo Fiscal Municipal.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º : Hecho imponible es todo acto, operación, circunstancia o acontecimiento de la vida económica, del cual este código o sus ordenanzas Tributarias Complementarias hagan depender el nacimiento de una obligación fiscal.-

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

DETERMINACIÓN - EXIGIBILIDAD

ARTÍCULO 3º : La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia que la Ordenanza considera determinante del respectivo tributo. Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declarativo. La obligación Tributaria es exigible aún cuando el hecho, acto o circunstancia que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral.

DENOMINACIÓN

ARTÍCULO 4º Las denominaciones empleadas en este Código y en las Ordenanzas Tributarias para designar los tributos, tales como "contribuciones", "tasas", "derechos", "Gravámenes" o "impuestos" o cualquiera otro similar, deben ser considerados como genéricas, sin que implique caracterizar los tributos, ni establecer su naturaleza jurídica.-

TÉRMINOS: FORMAS DE COMPUTARLOS

ARTÍCULO 5º Los términos establecidos en este Código y en las Ordenanzas Tributarias especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil.-

En los términos expresados en días se computarán solamente los hábiles. A los fines de calcular los recargos o intereses mensuales establecidos por este Código y Ordenanzas tributarias Especiales las fracciones de meses se computarán como meses completos. Cuando la fecha o términos de vencimiento fijados por Ordenanza, Decretos, O Resoluciones, para la presentación de las Declaraciones Juradas, pagos de las contribuciones, recargos y multas coincidan con día no laborables, feriados o inhábiles nacionales provinciales o municipales, que fijan en el Ejido Municipal los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente .

EXENCIÓN:

CARÁCTER, EFECTO, PROCEDIMIENTO, CADUCIDAD, EXTINCIÓN

ARTÍCULO 6º : Las exenciones solo regirán de pleno derecho cuando las normas Tributarias expresamente lo establezcan. En los demás casos deberán ser solicitadas por el beneficiario, quien deberá acreditar los extremos que las justifiquen.

Las normas que establecen exenciones son tasativas, y deberán interpretarse en forma estricta. Las exenciones otorgadas por tiempo determinado, regirán hasta la expiración del término, aunque la norma que las contemple fuese antes derogada.

En los demás casos tendrá carácter permanente, mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y se acrediten anualmente los extremos tenidos en cuenta para el otorgamiento de la exención.-

ARTÍCULO 7º) Las resoluciones que resuelvan pedidos de exención tendrán carácter declarativo y efecto al día en que se efectúe la solicitud, salvo disposición en contrario.

Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito, acompañando las pruebas en que funde su derecho. El Departamento Ejecutivo deberá resolver la solicitud dentro de los ciento veinte días (120) de formulada. Vencido ese plazo, sin que medie resolución, se considerará aprobada. Las exenciones no previstas por este Código serán tratadas exclusivamente por el Honorable Concejo Deliberante.-

ARTÍCULO 8º)

a) **Las exenciones se extinguen:**

- 1) Por la derogación de la norma que las establece, salvo que fueren por plazo determinado.*
- 2) Por la expiración del término otorgado.*
- 3) Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas*

b) **Las exenciones caducan:**

- 1) Por la desaparición de las circunstancias que las legitimen.*
- 2) Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación cuando fueren por plazo determinado.*
- 3) Por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce.*

En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho el día siguiente de quedar firme la resolución que declare la existencia de la defraudación.

El Departamento Ejecutivo podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales, a los sujetos exentos por este Código.

CAPÍTULO II

DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y DE LAS ORDENANZAS COMPLEMENTARIAS

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 9º): Para la interpretación de este Código y de las Ordenanzas Tributarias Complementarias, que no se refieren a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán impuestos, tasas, derechos o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra Ordenanza Tributaria Complementaria. En materia de exenciones la interpretación será restrictiva.-

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

CONTENIDO

ARTÍCULO 10º) Ningún tributo puede ser exigible sino en virtud de Ordenanza.

Corresponde al Código Tributario Municipal u otras Ordenanzas Tributarias Complementaria:

- 1) Definir el hecho imponible.*
- 2) Indicar al contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del Tributo.*
- 3) Determinar la base imponible.*
- 4) Establecer exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones.*
- 5) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades.*

Corresponde a la Ordenanza Tributaria fijar monto del Tributo o la alicuota.-

INTERPRETACIÓN ANALÓGICA

PROHIBICIÓN

ARTÍCULO 11º) : Las normas que regulan las materias anteriormente enumeradas, no pueden ser interpretadas por analogías, ni suplidas por vía de reglamentación.-

DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO - APLICACIÓN SUPLETORIA

ARTÍCULO 12º): Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código o de las Ordenanzas Tributarias Complementarias, o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá su primer término a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y por último a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas tributarias.

La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando los conceptos, formas o instituciones de las otras ramas del derecho hayan sido adoptados en forma expresa por este Código o por la respectiva Ordenanza Tributaria.-

REALIDAD ECONÓMICA

ARTÍCULO 13º) : Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos o actos relativos a la materia fiscal, se atenderá al principio de la realidad económica con prescindencia de las formas o de los instrumentos en que los mismos se exterioricen.

CAPÍTULO III **DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 14º Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación Tributaria prevista en éste Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, los siguientes:

- a) Las Personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado.
- b) Las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples Asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho.
- c) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existan de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que los constituyen.-

CONTRIBUYENTES - OBLIGACIÓN DE PAGO

ARTÍCULO 15º: Los contribuyentes, conforme a las disposiciones de éste Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, y sus herederos, de acuerdo al Código Civil, están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales y a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código o en Ordenanzas tributarias Especiales o en cualquier otro instrumento de Autoridad Municipal.-

RESPONSABLES

ARTÍCULO 16º : Son responsables del pago de los tributos, recargos y multas de los contribuyentes con los bienes que disponen o administran, en la forma y oportunidad que rija para éstos o que expresamente se establezca al efecto:

- a) Los representantes legales, voluntarios o judiciales de las personas de existencia visible o jurídica.
- b) Las personas o entidades que este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales designen como agentes de retención o de percepción o recaudación.-

ARTÍCULO 17º Son también responsables por el pago de tributos y sus recargos, los funcionarios públicos y los escribanos de registro respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.

SOLIDARIDAD DE LOS RESPONSABLES

ARTÍCULO 18º Los responsables indicados en los artículos anteriores serán obligados solidarios del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestre que éste lo ha colocado en la imposibilidad de efectuarlo. Igual responsabilidad compete a aquellos que intencionalmente o por culpa o negligencia facilitaren el incumplimiento de las obligaciones Fiscales del Contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que pudiera corresponder.-

CONJUNTO ECONÓMICO

SOLIDARIDAD - UNIDAD O CONJUNTO ECONÓMICO

ARTÍCULO 19º Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria. El hecho imponible atribuido a una persona o entidad se imputará también a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituyan una unidad o conjunta económica.

En este supuesto ambas personas o entidades serán contribuyentes codeudores solidarios del pago de la deuda tributaria.

Se considerarán casos de conjuntos económicos los siguientes:

- a) La fusión de Empresas u Organizaciones, incluidas unipersonales a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que a pesar de ser jurídicamente independiente, constituya un mismo conjunto económico;
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad;
- d) La permanencia de las facultades de Dirección Empresarial en la misma o mismas personas.

EFFECTOS DE LA SOLIDARIDAD

ARTÍCULO 20º La solidaridad establecida en el artículo anterior, tendrá los siguientes efectos:

- a) La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a todos o a cualquiera de los deudores, a elección de la Municipalidad acreedora en su caso.-
- b) La extensión de la obligación tributaria efectuada por uno de los deudores libera a los demás.
- c) La condonación o remisión de la obligación libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona en cuyo caso la Municipalidad podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficio.-
- d) La interrupción o suspensión de la prescripción en favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.

SOLIDARIDAD DE RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 21º Los responsables mencionados en los artículos 16º y 17º están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria de este último, salvo cuando prueben que éste los ha impedido o hecho imposible cumplir correcta y tempestivamente su obligación

SOLIDARIDAD DE SUCESORES A TITULO PARTICULAR

ARTÍCULO 22º En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidariamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos o intereses relativos al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de transferencia. Cesará la responsabilidad del adquirente:

- a) *Cuando la Municipalidad hubiere expedido certificado de "Libre Deuda" o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se expidiera dentro del término de veinte (20) días.*
- b) *Cuando el transmitente afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.*

CAPÍTULO IV DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 23º Los contribuyentes o responsables podrán consignar como domicilio tributario:

- a) En cuanto a las personas de existencia visible, el lugar de su residencia habitual, el del ejercicio de su actividad comercial o profesional, industrial o medio de vida, o donde se desarrolla la actividad o existan bienes gravados a elección de la Municipalidad.
- b) En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los incisos b) y c) del artículo 14º
 - 1) *El lugar donde se encuentre su dirección o administración*
 - 2) *Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrolle su principal actividad.*

CAMBIO

ARTÍCULO 24º El domicilio fiscal deberá ser expresado en toda declaración jurada y en todo otro escrito que el contribuyente o responsable presente ante el Municipio. El cambio de domicilio deberá ser comunicado al Municipio dentro de los treinta días de ocurrido.-

El Municipio podrá refutar subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio expresado en una declaración jurada o en cualquier otro escrito, mientras no se haya comunicado su cambio, sin perjuicio de la sanción respectiva.-

MODIFICACIONES - CITACIONES - E INTIMACIONES

ARTÍCULO 25º En las actuaciones administrativas originadas por este Código u otras Ordenanzas Tributarias especiales, las notificaciones, citaciones e intimaciones se harán:

- a) *Por constancia firmada por el interesado en el respectivo expediente.*
- b) *Por cédula, carta certificada con aviso de retorno, o telegrama colacionado.*
- c) *personalmente, quien dejará constancia en a copia de la cédula o notificación de la diligencia practicada con indicación de día, hora, aclaración de nombre y apellido de quien firma y recibe, quien deberá exhibir su documento de identidad, del que se hará constar su número en la notificación, como así también su vinculación o parentesco con el notificado en su caso.*
- d) *Si el destinatario no estuviera o se negara a firmar, procederá la persona a dejar constancia del hecho y en tal caso deberá notificárselo conforme a lo dispuesto en el inciso b) de este artículo.*
- e) *En caso de que no se pudiera practicar la notificación por los medios prescritos en los incisos anteriores, se efectuará por edictos publicados durante tres (3) días, en un diario local, sin perjuicio de la diligencia, que el Organismo fiscal pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación e intimación de pago.*

REMISIÓN DE ESCRITOS: FORMA

ARTÍCULO 26º Los contribuyentes, responsables que no tengan domicilio constituido dentro del Ejido Municipal, ni pueda asignárseles uno de acuerdo a las disposiciones del presente Código, podrán remitir sus escritos por carta certificada con aviso de retorno o por telegrama colacionado o copiado. En tales casos se considerará como fecha de presentación el de la recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de correos.-

SECRETOS DE ACTUACIONES: EXCEPCIONES

ARTÍCULO 27º Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos, que los contribuyentes responsables o terceros presentes ante dependencias Municipales, son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas o a las de sus familiares. El deber del secretario alcanza a la utilización de las informaciones por la Municipalidad para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueran obtenidas ni subsiste frente a los pedidos de informaciones de los Organismos nacionales, provinciales y municipales.

ARTÍCULO 28º La resolución que determine la obligación tributaria, una vez notificada, tendrá carácter definitivo para la Municipalidad, sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por este Código, y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieran de base a la determinación.

CAPÍTULO V

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 29º Los contribuyentes y demás responsables estarán obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código y Ordenanzas, facilitando la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial estarán obligados a:

- a) Presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por este Código u Ordenanzas, en tanto no se prescinda de este medio de determinación por disposiciones particulares.
- b) Inscribirse en los registros correspondientes proporcionando los datos que le sean exigidos.
- c) Comunicar al Municipio dentro de los quince (15) días de producido cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes.
- d) Conservar en forma ordenada durante todo el tiempo en que la Municipalidad tenga derecho a proceder a su verificación y presentar a requerimiento del mismo, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados. Esta obligación también comprende a las empresas cuya sede o administración central se encuentra ubicada fuera del ejido Municipal.
- e) Concurrir a las oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante.,
- f) Contestar, dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informe referente a declaraciones juradas u otra documentación presentada.
- g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imponibles, y en general las tareas de verificación impositiva.
- h) Solicitar permisos previos y utilizar los certificados expedidos por la municipalidad y demás documentos.
- i) Comunicar dentro del término de quince días (15) de ocurrido, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, etc. aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.
- j) Presentar los comprobantes de pago de los gravámenes en general, cuando lo fuera requerido por cualquier dependencia municipal.-

OBLIGACIÓN DE TERCEROS DE SUMINISTRAR INFORMES - NEGATIVA

ARTÍCULO 30º: Las autoridades municipales pueden requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselos dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes requeridos a hechos, que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debido conocer y constituyan o modifiquen hechos imponibles, salvo los casos en que esas personas tengan el deber del secreto profesional, según normas del derecho nacional o provincial. El contribuyente responsable, o tercero podrá negarse a suministrar informes en caso de que su declaración pudiese originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y parientes hasta el cuarto grado.- En todos los casos deberá hacer conocer la negativa y su fundamento a la Municipalidad dentro del término establecido.-

CAPÍTULO VI **FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 31º: La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables.-
- b) Mediante determinación directa del gravamen.
- c) Mediante determinación de oficio.-

DECLARACIÓN JURADA

ARTÍCULO 32º: La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de "Declaración Jurada" se efectuará mediante la presentación de la misma ante el Municipio por los contribuyentes o responsables en el tiempo y forma que éste determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.-

DECLARACIÓN JURADA: CONTENIDO

ARTÍCULO 33º: La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo, de acuerdo a la reglamentación, que en cada caso establece la Municipalidad y los formularios oficiales que ésta proporcione.-

La Municipalidad podrá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a las normas pertinentes y la exactitud de sus datos.-

OBLIGATORIEDAD DE PAGO - DECLARACIÓN JURADA RECTIFICATIVA

ARTÍCULO 34º: El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine la Municipalidad. El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho, si antes no se hubiera comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria.

Si de la declaración Jurada rectificativa surgiere saldo a favor de la Comuna, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código.

Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable se aplicará lo dispuesto en el Capítulo VIII.-

TERMINACIÓN DIRECTA

ARTÍCULO 35º.- Se entenderá por determinación directa la que se efectúa mediante el ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna.-

DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 36º: Se determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado la declaración jurada.
- b) Cuando la Declaración Jurada presentada resultara inexacta por falsedad o error en los datos consignados o errónea aplicación de las normas vigentes.-
- c) Cuando éste CÓDIGO U ORDENANZAS TRIBUTARIAS ESPECIALES prescindan de la declaración jurada como base de la determinación.-

DETERMINACIÓN TOTAL O PARCIAL

ARTÍCULO 37º: La determinación de oficio será total, respecto a un mismo tributo y comprenderá todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la misma se dejare expresa constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos que han sido objeto de la verificación.-

DETERMINACIÓN SOBRE BASE CIERTA Y SOBRE BASE PRESUNTA

ARTÍCULO 38º: La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta. La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministren a la Municipalidad todos los elementos probatorios de los hechos imponibles o cuando este Código u Ordenanzas Tributarias especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación.-

En los demás casos, la determinación se efectuará sobre base presunta tomando en consideración los hechos y circunstancias que por su vinculación, y conexión normativa con lo que este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales definan como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto.-

FACULTADES - ACTA

ARTÍCULO 39º: El Departamento Ejecutivo, a través del Organismo Fiscal, tienen las siguientes facultades:

- a) Solicitar o exigir, en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.-
- b) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos u operaciones que puedan constituir hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas.-
- c) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originan hechos imponibles, se encuentren comprobantes relacionados con ellos, o se hallen bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.-
- d) Citar a comparecer a sus oficinas al contribuyente o responsable o requerirles informes o comunicaciones escritas o verbales.- Los funcionarios municipales levantarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, la que podrá ser firmada por los interesados y servirá de prueba en el procedimiento.-

ARTÍCULO 40º.- El Departamento Ejecutivo podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública o recabar el allanamiento de la Autoridad Judicial competente para efectuar inspecciones de los Libros, documentos locales o bienes del contribuyente, responsable o tercero cuando éstos dificulten o pudieran dificultar su realización.-

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 41º.- Antes de dictar la resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria, el Organismo Fiscal correrá vista por el término de quince (15) días de las actuaciones producidas con entrega de las copias pertinentes.-

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconocimiento, negando u observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado.-

En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, indicando lugar de producción de las que por su índole no pudieran acompañarse y ofreciendo aquellas que requieran tiempo de producción, con expresión fundada de las causas por las que no puedan acompañarse o sustanciarse dentro del término de la vista, circunstancias éstas que serán valoradas por el Organismo Fiscal sin substancialización ni recurso alguno, serán admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, con excepción de la testimonial y la confesional de funcionarios o empleados municipales. No se admitirán las pruebas manifestantes inconducentes lo que deberá hacerse constar en la resolución definitiva. La prueba no acompañada y que deba producir el contribuyente deberá ser producida por éste dentro del término que atendiendo a su naturaleza y complejidad, fije el Organismo Fiscal con notificación al interesado y sin recurso alguno. El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite. Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará resolución la que será notificada al interesado.-

CAPÍTULO VII ORGANISMO FISCAL

ARTÍCULO 42º: El Organismo Fiscal tiene a su cargo las funciones referentes a la determinación, verificación, repetición y compensación de los tributos que establezca o reanude la Municipalidad, así como la aplicación de multas por infracciones a las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas Tributarias y recaudación de los tributos. Tiene también a su cargo la fiscalización de los tributos que se liquidan, determinan y/o recaudan por otras oficinas y la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los tributos que no fiscaliza. Todas las funciones y facultades atribuidas por éste Código u Ordenanzas Tributarias Especiales al Organismo fiscal, serán ejercidas por el Director Municipal de Rentas quien lo representa ante los poderes públicos, ante los contribuyentes y ante terceros. La Dirección Municipal de Rentas se denomina por este Código "Organismo Fiscal".

ARTÍCULO 43º: El Departamento Ejecutivo resolverá las cuestiones atinentes a las exenciones tributarias, pudiendo reservar para sí o atribuir a otra dependencia, en forma total o parcial en ejercicio de cualquiera de las funciones enumeradas respecto a uno o varios tributos.-

CAPÍTULO VIII DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 44º: - El pago de los gravámenes, sus anticipos y facilidades deberán efectuarse en los lugares, fechas y formas que indiquen las Ordenanzas o disposiciones pertinentes.-

ARTÍCULO 45º: La exigibilidad del pago se aplica sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo X en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecido.*
- b) Cuando se hubiere practicado determinación de oficio, hasta transcurridos quince (15) días de la notificación.-*

PLAZOS DE PAGO

ARTÍCULO 46º: El pago de los tributos se efectuará por los contribuyentes en plazos establecidos por este Código, Ordenanza Tributaria anual, Ordenanzas Tributarias especiales o que el Departamento Ejecutivo establezca, facúltase al Departamento Ejecutivo para exigir anticipo o pagos a cuenta de obligaciones impositivas del año fiscal en curso, en la forma y tiempo que el mismo establezca.-

ARTÍCULO 47º: Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, el pago se efectuará antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud. Cuando se requieran servicios específicos el pago se hará al presentar la solicitud o cuando existiera base para la determinación del monto a tributar, y en todo caso, antes de la presentación del servicio.-

ARTÍCULO 48º: Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, intereses, recargos y multas por diferentes años fiscales, y efectuara un pago, deberá imputarse a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto no prescrito, a los intereses en firme y recargos, en ese orden y al excedente, si lo hubiere, al tributo.

Cuando la Municipalidad impute un pago debe notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo. Esta liquidación se equipará una determinación de oficio de la obligación tributaria al solo efecto de la interposición de los recursos previstos en este Código.

ARTÍCULO 49º: Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria, se imputará como pago a cuenta lo que resulte de la determinación y conforme al Artículo 48º, salvo los pagos por obligación no incluidas en el procedimiento de determinación.

FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 50º: El Organismo Fiscal podrá conceder a los contribuyentes facilidades para el pago de los impuestos, tasas y contribuciones o intereses, recargos y multas en cuotas mensuales que comprenden el capital adeudado a las fechas de presentación de la solicitud respectiva con los recargos establecidos en este Código, un interés del tipo corriente que empezará a aplicarse a partir del día posterior al vencimiento de la liquidación efectuada, al de la presentación de la solicitud si esta fuera posterior, sin perjuicio de los recargos, e intereses e indexación que con anterioridad de esa fecha se hubieran devengado. Las solicitudes de facilidades de pago que fueren devengadas, no suspenden los recargos e intereses e indexación que con anterioridad de esa fecha se hubieren devengado.

El término para completar el pago lo fijará la Ordenanza tributaria anual, salvo en contribución de mejoras, que lo establecerá la Ordenanza que autoriza la obra u Ordenanzas Especiales.

Las facilidades para el pago no regirán para los agentes de retención y de percepción.-

FALTA DE PAGO, RECARGOS, CÓMPUTOS AGENTES DE RETENCIÓN.

ARTÍCULO 51º: La falta de pago de los tributos, tasas, contribución de mejoras, hará surgir sin necesidad de interpellación alguna obligación de abonar juntamente con aquellos, un recargo que se calculará sobre el monto del tributo adeudado y cuyo porcentaje fijará la ORDENANZA TRIBUTARIA ANUAL. Dicho recargo se computará desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que éste se realice o se obtenga su cobro judicial. La obligación de pagar el recargo, subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el

pago de la deuda principal, y sin perjuicio que la retención configure la infracción prevista en el inciso b) del artículo 71º.

ARTÍCULO 52º: A todos los efectos, la aplicación de recargo se considera accesoria de la obligación fiscal.-

ARTÍCULO 53º: El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con los saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por el Organismo fiscal comenzando por los más remotos, salvo los prescritos y aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas. El organismo Fiscal compensará los saldos acreedores por las multas, recargos e intereses en ese orden y el excedente, si lo hubiere, con el tributo adeudado.-

ARTÍCULO 54º Cuando una determinación impositiva arroja alternativamente diferencias a favor o en contra del contribuyente por sucesivos períodos fiscales, las diferencias a su favor correspondiente al o los períodos fiscales más remotos, se imputarán a la cancelación de las diferencias en contra por el o los períodos fiscales más remotos.

Si subsistieran diferencias a favor de la Comuna, la aplicación de recargos y multas corresponderá por dichos saldos, según el período fiscal a que corresponda.-

ARTÍCULO 55º: El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Las obligaciones tributarias relativas a años o períodos fiscales anteriores.
- b) Los intereses, recargos y multas.

PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 56º: Prescribirán a los diez años:

- 1) Las facultades y poderes del Municipio para determinar o instrumentar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas, exigir el pago y aplicar recargos y multas.
- 2) Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales.
- 3) La acción de repetición que puedan ejercer los contribuyentes o responsables.-

COMIENZO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN - CÓMPUTO

ARTÍCULO 57º: El término de prescripción en el caso del apartado 1) del artículo anterior, comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente, o al que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva cuando no mediara obligación de presentar declaración jurada, o al año en que se cometieron las infracciones punibles.

El término de prescripción para el caso previsto en el apartado 3) del artículo anterior, comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente a la fecha en que se ingresó al tributo.-

En el supuesto contemplado en el inciso 2) del artículo anterior, el término de prescripción a correr desde el 1º de enero del año siguiente al de la determinación o instrumentación de la obligación tributaria, cuando no mediare determinación de deuda pendiente de pago con plazo vencido.-

SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 58º: Se suspende por un año el curso de prescripción:

- a) En el caso del apartado 1) del artículo 56º por cualquier acto tendiente a determinar e instrumentar la obligación tributaria en mora, o por la iniciación del sumario administrativo a que se refiere el Código Tributario Municipal.
- b) En el caso del apartado 3) del artículo 56º por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria.
- c) En el caso del apartado 2) del artículo 56º no regirá la causal de suspensión prevista por el artículo 3966 del Código Civil.-

INTERRUPCIÓN

ARTÍCULO 59º: La prescripción de las facultades para determinar e instrumentar la obligación tributaria en mora, se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.
- b) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.-

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento de la renuncia.-

ARTÍCULO 60º: La prescripción de la facultad sancionada en el apartado 3) del artículo 56º se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable cuando se trate de una resolución firme o de una intimación o decreto de la Municipalidad debidamente notificado o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.-

ARTÍCULO 61º: La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición a que se refiere el artículo 64º de este CÓDIGO. El nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1º de enero siguiente a la fecha en que venzan los ciento ochenta días (180) de transcurridos al término conferido para dictar resolución, si el interesado no hubiera interpuesto los recursos autorizados por este CÓDIGO.

CERTIFICACIÓN DE LIBRE DEUDA

ARTÍCULO 62º: Salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales o prueba documental suficiente, la constancia de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el Certificado

de Libre Deuda, deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente del tributo, al período fiscal al que se refiere y deberá ser firmado además por el responsable del Organismo Fiscal.-

El certificado de libre deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuando a los datos contenidos, salvo que hubiera sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación o ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación. La simple circunstancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de libre deuda.-

CAPÍTULO IX **REPETICIÓN DE PAGO INDEBIDO**

ARTÍCULO 63º: El Departamento Ejecutivo deberá, a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver la suma que resulte a beneficio de éstos por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida. La devolución solo procederá cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable conforme a las normas respectivas. La devolución total o parcial de un tributo, a pedido del interesado, obliga a devolver en la misma proporción los intereses y recargos.-

ARTÍCULO 64º: Para obtener la devolución de las sumas que considere indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiera sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer demanda de repetición ante el organismo fiscal.-

Con la demanda deberán acompañarse todas las pruebas.

Cuando la demanda se refiera a tributos cuya determinación estuvieran prescritas, las acciones y poderes de la comuna, remarcarán por el período fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclama.- No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición en su sede administrativa cualquiera sea la causa en que se funde.-

ARTÍCULO 65º: Interpuesta la demanda, el Organismo Fiscal, previa substanciación de la prueba ofrecida que considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, correrá al demandante la vista por el término de quince (15) días a los efectos establecidos en el mismo y elevará las actuaciones al Departamento Ejecutivo dentro de los ciento ochenta días (180) de la interposición de la demanda, a fin de que dicte Resolución.

Vencido dicho plazo, sin que se haya elevado el expediente, el contribuyente podrá interponer recursos directos ante el Departamento Ejecutivo.-

ARTÍCULO 66º: La acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiera sido determinada por el Organismo fiscal con resolución o decisión firme o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de los bienes establecidos en carácter definitivos por el Organismo Fiscal y otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas establecidas.-

CAPÍTULO X **INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS NORMAS FISCALES**

ARTÍCULO 67º: El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en leyes Tributarias Especiales, en Decretos reglamentarios, o en resoluciones, constituye una infracción que será reprimida con multa de cincuenta (50) módulos y hasta quinientos (500) módulos, ajustables conforme a la actualización del módulo, sin perjuicio de los recargos y multas que pudieran corresponder por otras infracciones.-

ARTÍCULO 68º: Constituirán omisión y serán reprimidas con multas graduables desde un 30% y hasta un 200% de la obligación tributaria omitida, las siguientes situaciones: falta de presentación de las declaraciones juradas, que trae consigo omisión de gravámenes, presentación de las declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación pero no evidencian un propósito deliberado de evadir tributos, falta de denuncia en las determinaciones del oficio de que esta es inferior a la realidad.-

ARTÍCULO 69º: No incurrirá en omisión sin perjuicio de la aplicación de los recargos que provee este código el contribuyente o responsable que se presente espontáneamente a cumplir su obligación tributaria vencida, sin que haya mediado requerimiento alguno por parte de la Municipalidad o demanda judicial.-

MORA

ARTÍCULO 70º: La falta de pago de los tributos y sus accesorios en los términos establecidos en este Código u Ordenanza fiscal complementaria, salvo régimen especial, hace surgir de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar sobre ellos y conjuntamente con los mismos un interés resarcitorio.

DEFRAUDACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 71º: Incurren en defraudación fiscal y son pasibles de multas graduales de una a diez veces el tributo en que se defraude al Fisco, salvo régimen especial, y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación o en general, cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evaluación total o parcial de las obligaciones fiscales.-
- b) Los agentes de retención y/o de recaudación o de percepción que a ellos o a terceros les incumbe, que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos luego de haber vencido los plazos en que debieran ingresarlos al Fisco.-

El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

Cuando hayan realizado los hechos o maniobras indicadas en el inciso a) se considerará consumada la defraudación Fiscal, aunque no haya vencido todavía el término en que debieron cumplirse las obligaciones Fiscales.-

PRESUNCIÓN DE FRAUDE

ARTÍCULO 72º: Se presume la intención de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones tributarias salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre los libros, sistemas de comprobantes o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
- b) Omisión en las declaraciones juradas de Bienes, actividades u operaciones que constituyen objetos y hechos generadores del gravamen.-
- c) Producción de informaciones falsas, sobre las actividades y negocios concernientes a ventas, compras, gastos, existencias de mercaderías o cualquier otro dato de carácter análogo o similar.-
- d) Manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación del gravamen.-
- e) No llevar o no exhibir libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza y/o volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esas omisiones.-
- f) Cuando no se lleven los libros especiales que menciona el artículo de este Código o cuando se lleven dos (2) o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o doble juego de comprobantes.-
- g) Cuando el contribuyente afirmara en sus declaraciones juradas, poseer libros de contabilidad y/o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y luego, inspeccionando en forma, no lo suministrese.-
- h) cuando los datos obtenidos de terceros disientan fundamentalmente con los registros y/o declaraciones de los contribuyentes y los mismos se hallen registrados en forma correcta en los libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes del que los transmite.-

PAGO DE MULTAS - TÉRMINO

ARTÍCULO 73º: Las multas por infracciones previstas en los artículos 67º, 68º y 71º deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución definitiva.-

APLICACIÓN DE MULTAS - PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 74º: El Organismo Fiscal, antes de aplicar las multas por infracciones, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca las pruebas que hagan su derecho.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando y observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, indicando lugar de producción de las que por su índole no pudieran acompañarse y ofreciendo aquellas que refieran tiempo para su producción, con expresión fundada de las causas por las que no pueden acompañarse o sustanciarse dentro del término de emplazamiento, circunstancias éstas que serán valoradas por la Dirección sin substanciación ni recurso alguno.-

Si el imputado, notificado en forma legal, no compareciera dentro del término señalado en el primer párrafo, el sumario proseguirá en rebeldía.-

Serán admisibles todos los medios de prueba reconocidos por la ciencia jurídica, con excepción de la confesional de funcionarios o empleados municipales.-

No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar en la resolución definitiva, la prueba no acompañada y que deba producir el contribuyente, deberá ser producido por éste dentro del término que, atendiendo a su naturaleza y complejidad fije el Organismo Fiscal con notificación al interesado y sin recurso alguno.-

El organismo podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.-

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el Organismo dictará resolución, la que será notificada al interesado.-

SUMARIO DE LA DETERMINACIÓN

VISTAS SIMULTÁNEAS

ARTÍCULO 75º Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja "prima facie" la existencia de infracciones previstas en los artículos 67º, 68º y 71º, el Organismo Fiscal podrá ordenar la substanciación del sumario mencionado en el artículo anterior antes de dictar la Resolución que determine la

obligación tributaria.- En tal caso, se decretará simultáneamente la vista dispuesta por el artículo 41º y la notificación y emplazamiento aludidos en el artículo anterior y se decidirán ambas cuestiones en la misma resolución.-

RESOLUCIONES - NOTIFICACIONES - EFECTOS

ARTÍCULO 76º: Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados y quedarán firmes en el mismo caso previsto en el artículo 28º

EXTINCIÓN DE ACCIONES Y CAUCIONES POR MUERTE DEL INFRACTOR

ARTÍCULO 77º: Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los artículos 67º, 68º y 71º, se extinguirán por la muerte del infractor aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.-

PUNIBILIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y ENTIDADES.

ARTÍCULO 78º: Los contribuyentes mencionados en los incisos b) y c) del artículo 14º son punibles sin necesidad de establecer la culpa o dolo de una persona de existencia visible. Dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas.-

CAPÍTULO XI RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

RESOLUCIÓN APELABLE

ARTÍCULO 79º: Contra las resoluciones del Organismo Fiscal que determine total o parcialmente obligaciones tributarias e impongan multas por infracciones o resuelvan demandas de repetición, el contribuyente o responsable podrá imponer recursos de apelación, nulidad, o de apelación y nulidad ante el Departamento Ejecutivo.-

RECURSOS DE APELACIÓN Y NULIDAD

INTERPOSICIÓN - REQUISITO

ARTÍCULO 80º: El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito ante el Organismo Fiscal dentro de los diez (10) días de notificada la resolución respectiva. Con el recurso deberán exponerse circunstancialmente los agravios que cause al actuante la resolución impugnada, debiendo el Organismo Fiscal declarar su improcedencia cuando se omita este requisito. En el mismo acto deberán efectuarse todas las pruebas acompañando las que consten en documentos. Con el recurso solo podrán acompañarse u ofrecerse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución incurrida o documentos que no pudieran presentarse ante el Organismo Fiscal por impedimento justificable. podrá también el apelante reiterar la prueba ofrecida ante el Organismo Fiscal y que no fue admitida o que, habiendo sido admitida y estando su producción a cargo del Organismo Fiscal no hubiera sido sustanciada.-

RESOLUCIÓN SOBRE PROCEDENCIA DEL RECURSO

ARTÍCULO 81º: Impuesto el recurso de reconsideración, el Organismo Fiscal, sin más trámite ni sustanciación, examinará si ha sido deducido en término y en procedente y dictará resolución concediéndolo o denegándolo.-

ELEVACIÓN DE LA CAUSA

ARTÍCULO 82º: Si el Organismo Fiscal concede el recurso deberá elevar la causa al Departamento Ejecutivo dentro de los cinco (5) días siguientes.-

ARTÍCULO 83º: Si el Organismo Fiscal deniega el recurso, la resolución deberá ser fundada y se notificará al apelante, quien dentro de los cinco (5) días siguientes podrá recurrir directamente en queja al Departamento Ejecutivo.

Transcurrido el término sin que se interponga recurso directo, la resolución quedará firme.-

RECURSO DIRECTO, REMISIÓN DE ACTUACIONES

REVOCACIÓN DE TRASLADO

ARTÍCULO 84º: Recibida la apelación, el Departamento ejecutivo oficiará al Organismo Fiscal ordenado la remisión de las actuaciones. La resolución del Departamento Ejecutivo sobre la procedencia del recurso será notificada al recurrente.-

Si revocara dicha resolución declarando mal denegado el recurso interpuesto, resolverá sobre el fondo del asunto.

RECURSO DE NULIDAD Y APELACIÓN

PROCEDENCIA, NORMAS APLICABLES

ARTÍCULO 85º: El recurso de nulidad procede por vicios de procedimientos, defecto de forma o incompetencia del funcionario que la hubiere dictado. El Departamento Ejecutivo no admitirá cuestiones de nulidad que sean subsanables por vías de apelación, siempre que con ello no coarte al recurrente su derecho de defensa en juicio o

la instancia de alzada.- La interposición y substanciación del recurso de apelación y nulidad se regirán por las normas prescritas para el recurso de apelación.- El Departamento Ejecutivo podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en ese artículo. Decretada la nulidad, las actuaciones volverán la Organismo Fiscal a sus efectos.-

PROCEDIMIENTOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTÍCULO 86º: El procedimiento ante el Departamento Ejecutivo en los recursos de apelación o de nulidad se regirá por las disposiciones que se establecen a continuación.-

Recibidas las actuaciones, el Departamento Ejecutivo ordenará la recepción de las pruebas admisibles conforme a los Art. 41º y 74º y que considere conducentes pudiéndose agregar informes,, certificaciones y pericias producidas por profesionales y el término dentro del cual deben ser sustanciados.- En caso que el Departamento Ejecutivo resolviere poner a cargo del contribuyente o responsable, la resolución respectiva será notificado al Organismo Fiscal para que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones que estime conveniente..-

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

ARTÍCULO 87º: El Departamento Ejecutivo podrá disponer medidas para mejor proveer, y en especial, convocar a los interesados, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En todos los casos, las medidas para mejor proveer serán notificadas a fin de que se pueda controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones del caso.-

RESOLUCIONES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTÍCULO 88º: Vencido el término fijado para la producción de las pruebas, el Departamento Ejecutivo ordenará su clausura y resolverá en definitiva.

EFFECTO DEL RECURSO

ARTÍCULO 89º: La interposición del recurso, no suspende la obligación del pago y/o la ejecución e la pena y para admitir la procedencia del mismo requisito indispensable efectivizar el pago de los impuestos, derechos o tasas que han dado motivo al recurso.-

Contra las decisiones definitivas del Ejecutivo Municipal que determinen las obligaciones fiscales, sus accesorios y multas, el contribuyente o responsable, podrá interponer demanda contenciosa administrativa ante el Organismo Jurisdiccional competente, solo después de efectuado el pago de las obligaciones Fiscales o sus accesorios y multas.-

CAPÍTULO XII **EJECUCIÓN FISCAL**

ARTÍCULO 90º: El cobro judicial de los tributos, intereses, recargos y multas, que no hubieran sido abonados en los plazos y condiciones establecidas, se efectuará por la vía de apremio.-

ARTÍCULO 91º: Será título hábil para la ejecución, la liquidación o boleto de deuda expedida por la Municipalidad.-

ARTÍCULO 92º: Si fueran varios los bienes pertenecientes a una misma persona, los créditos podrán acumularse en una ejecución, y estas promoverse ante el juez de Primera Instancia.-

ARTÍCULO 93º: Solo podrán oponerse las excepciones que se enumeran a continuación:

- 1) *Inhabilidad de Título por vicios de forma.*
- 2) *Pago total*
- 3) *Facilidades para el pago concedidas por la Municipalidad*
- 4) *Tendencias de recursos autorizados por este Código*
- 5) *Prescripción*

Cuando el contribuyente o responsable no haya dado cumplimiento al deber formal establecido en el inciso j) del artículo 29º de este Código y opusiera la excepción del pago, las costas se impondrán por su orden.-

ARTÍCULO 94º: Solo será admisible la prueba documental que deberá acompañarse con el escrito donde se opongan las excepciones, salvo cuando se trate de informes por escrito de reparticiones públicas, testimonios de instrumentos públicos, o constancias de actuaciones judiciales, en cuyos supuestos, tales pruebas deberán ofrecerse en la misma oportunidad y con la debida especificación y producirse en el término no mayor de quince (15) días que a ese efecto determinara el Juez.-

No produciéndose en la forma indicada precedentemente el Juez rechazará sin más trámite las excepciones opuestas.

ARTÍCULO 95º: Establece que carecerán de interés fiscal las deudas por impuestos, tasas o multas, cuando la suma de los mismos sea menor al equivalente a 400 módulos. En tales casos el Organismo Fiscal procederá al Archivo de las actuaciones sin necesidad de resolución previa específica.-

CAPÍTULO XIII **ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITOS Y DEUDAS FISCALES**

ARTÍCULO 96º: Establécese un régimen de actualización de los créditos a favor de la Municipalidad de Caleta Olivia, y a favor de particulares emergentes de impuestos, tasas, contribuciones y multas, en las formas y condiciones que se indican en los artículos siguientes.-

ARTÍCULO 97º: Están sujetos a actualización:

- a) Los impuestos, tasas y contribuciones municipales regidas por Ordenanzas Tributarias especiales.
- b) Los impuestos, tasas y contribuciones regidas por este Código Tributario.
- c) Los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, y percepciones correspondientes a esos tributos.
- d) Las multas aplicadas con motivo de los mencionados tributos.
- e) Los montos por dichos tributos que los particulares repitieran, se licitaren devolución o compensación.-
- f) Las multas aplicadas y firmes que correspondieran conforme a las disposiciones aplicables en cada caso.-

El régimen de actualización será de aplicación general y obligatorio, sin perjuicio de la aplicabilidad adicional, de los intereses o recargos por mora, interese punitarios, demás accesorios y multas que correspondiera, conforme a las disposiciones aplicables en cada caso.-

ARTÍCULO 98º: Cuando los impuestos, tasas, contribuciones, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones, o percepciones y multas, se ingresan con posterioridad a la fecha fijada por los respectivos vencimientos, la deuda resultante se actualizará por el lapso transcurrido desde dicha fecha y hasta aquella en que se efectuare el pago.-

ARTÍCULO 99º: La actualización procederá sobre la base de la variación de los índices nivel general de los precios mayoristas, producidas entre el mes en que debió efectuarse el pago y el último anterior en que se realice.-

ARTÍCULO 100º: Las multas se actualizarán conforme a la variación del módulo, desde la fecha en que hubiesen quedado firmes y hasta aquella en que se produzca el vencimiento del pago.-

ARTÍCULO 101º: La obligación de abonar el importe correspondiente por actualización surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna por parte del ente acreedor.-

Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de aquel al recibir el pago de la deuda, por los tributos o sanciones y mientras no se haya operado la prescripción para el cobro de ello. En los casos en que se abonara el tributo o sanciones sin la actualización correspondiente, este monto también será susceptible de la aplicación del régimen legal desde el momento, en la forma y plazos previstos para los tributos.-

ARTÍCULO 102º: El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo los supuestos en que el mismo no fuera adeudado.-

Cuando el monto de actualización citado en el párrafo precedente, no fuera abonado, al momento de ingresarse al tributo, formará parte del débito fiscal y le será de aplicación el presente régimen desde el momento en la forma y plazo previsto para aquel.-

ARTÍCULO 103º: En los casos de planes de facilidades de pago, cuyas cuotas se encontraren vencidas, la actualización procederá sobre los saldos adeudados hasta su ingreso total.-

ARTÍCULO 104º: La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones y accesorios y honorarios previstos en este Código o los de carácter específico establecido en las Ordenanzas Tributarias especiales, a que este régimen resulte aplicable, que pudieran corresponder.-

ARTÍCULO 105º: Cuando la Municipalidad solicite embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes, podrá incluir en dicha cantidad de actualización presuntiva y los honorarios estimados correspondientes a la misma, sin perjuicio de la determinación posterior del impuesto y de la actualización adeudada.-

ARTÍCULO 106º: Contra las intimaciones administrativas de ingreso del monto de actualización, recargos, intereses, y honorarios, procederá el reclamo administrativo que se resolverá sin sustanciación, únicamente en los que se refiere a aspectos ligados a la liquidación del mismo. Cuando dicho reclamo involucrara asimismo aspectos referidos a la procedencia del gravamen, serán aplicables las disposiciones que rigen esta última materia, inclusive en lo que hace a la correspondiente actualización.-

ARTÍCULO 107º: Serán actualizados en los términos provistos en las presentes disposiciones los créditos a favor de la Municipalidad de Caleta Olivia, emergentes de impuestos, tasas, contribuyentes y multas, previstos en el artículo 97º, cuyos vencimientos no hayan operado con anterioridad o durante la vigencia de este Código, conforme lo establece el artículo 99º de este Código.-

ARTÍCULO 108º: También serán actualizados los montos por los que los contribuyentes solicitaren devolución, repetición, pidieran reintegro o se compensaren.

Dichos montos se actualizarán con el índice prescripto por el artículo 99º, desde la fecha en que se efectuó el pago reclamado y hasta el penúltimo mes anterior en que se haga efectiva la devolución.

Para proceder a la actualización de los montos reclamados, el contribuyente deberá elevar su pedido formalmente y acompañado de las pruebas que corresponda.-

Para los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de este Código, ella será de aplicación desde esta fecha.

En ambos casos cesará al momento de producirse la efectiva devolución o compensación según el caso.-

ARTÍCULO 109º: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal para que por vía reglamentaria implemente el procedimiento de actualización conforme al régimen establecido en este Código.-

ARTÍCULO 110º: Las deudas actualizadas conforme con lo dispuesto en los artículos anteriores, devengarán un interés mensual, el cual se abonará juntamente con aquellas, sin necesidad de interpellación alguna.

El interés se calculará sobre el monto de la deuda resultante, desde la fecha del comienzo y de cálculo de la actualización hasta aquella en que se pague.

Por el período durante el cual no corresponde la actualización conforme a lo previsto en el Artículo 99º, las deudas devengarán un interés mensual.-

ARTÍCULO 111º: Los intereses a que alude el artículo anterior, serán los expresamente establecidos por la Dirección General de rentas de la Provincia de Santa Cruz tanto para deudas actualizadas como sin actualizar.-

TITULO II

PARTE ESPECIAL IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 112º: Por los inmuebles ubicados en la jurisdicción de la Municipalidad de Caleta Olivia y Cañadón Seco, se pagará un impuesto con arreglo de las normas de éste Capítulo, y de acuerdo con las alicuotas y términos que fije la Ordenanza Tributaria Fiscal.

***Modificado por Ordenanza 360/87.-**

MODIFÍCASE, el **artículo 112º** del Código Fiscal Municipal, sancionado por Ordenanza N° 348/86, que quedará redactado de la siguiente manera: "... *Todo inmueble ubicado dentro de la planta urbana de Caleta Olivia, quedará sujeto al pago de impuesto inmobiliario urbano. El límite de la plata urbana del Municipio será delimitado mediante la Ordenanza de deslinde correspondiente, cuya actualización anual será efectuada por el Departamento Ejecutivo Municipal..."*

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 113º: Son contribuyentes:

- a) Los titulares de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los adjudicatarios de ofrecimientos municipales o adquirentes sujetos exentos, quienes abonarán las cuotas no vencidas desde la fecha de adjudicación.
- d) Los poseedores a título de dueño.

Se considerarán poseedores a título de dueño.

- 1) Los adquirentes con escrituras otorgadas y aún no inscriptas en el Registro Real de la Propiedad.
- 2) Los adjudicatarios que tengan la posesión aún cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio.-
- 3) Los adjudicatarios de tierras fiscales en los casos similares a los expresados en el inciso anterior.-

ARTÍCULO 114º: Los Escribanos Públicos que intervengan en la formalización de actos que den lugar a la transmisión de dominio de inmuebles, objetos del presente gravamen, están obligados a asegurar el pago del mismo, quedando facultados a retener los importes de fondos de los contribuyentes contratantes al registrar el nuevo título de la Municipalidad, entregando copia simple de la escritura traslativa de dominio con certificación de que es copia del original.-

Los escribanos que no cumplan con la disposición precedente, quedarán solidaria e ilimitadamente obligados frente a la Municipalidad de tales deudas.

Las sumas retenidas por los escribanos deberán ingresar a la Municipalidad dentro de los diez (10) días hábiles de efectuada la retención, bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 115º: La base imponible del impuesto está constituido por la valuación de los inmuebles establecida por la Dirección de Catastro Municipal, actualizada conforme al procedimiento que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

ARTÍCULO 116º: Están exentos de pleno derecho, respecto de los inmuebles de su propiedad, el Estado Nacional, los Estados Provinciales, Municipales y sus dependencias.

No se hallan comprendidas en esta exención, los inmuebles de los organismos, reparticiones y demás entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación que vendan o presten servicios a terceros o a título oneroso. No quedan comprendidos en la presente exención los inmuebles en posesión de particulares que los haya adquirido de alguna de las personas comprendidas en este artículo, mediante boleta de compraventa para los adjudicatarios de tierras fiscales.-

El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar con carácter general los alcances de lo dispuesto en el párrafo anterior y establecer por períodos no mayores de 10 (diez) años, tratamientos tributarios especiales inculcados exenciones impositivas, en concordancia con las pautas que adopte el gobierno provincial en la materia.-

ARTÍCULO 117º: Están exentos respecto de los inmuebles de su propiedad:

- a) Las instituciones de asistencia y beneficiencia pública que presten servicios en forma totalmente gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación.
- b) Los bomberos voluntarios.
- c) Las instituciones deportivas, sociales y culturales con personería jurídica, siempre que las utilidades y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación, y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios y que el inmueble esté afectado a la prestación de los fines.
- d) Las entidades mutuales que presten únicamente servicios médicos, farmacéuticos o de panteón, siempre que las rentas provenientes de los bienes exentos ingresen al fondo social y tengan con único destino ser invertidos en la atención de esos servicios y estén regidos bajo la Ley Nº 20.321.
- e) Los Jubilados y Pensionados que no posean más de una propiedad y cuando el cónyuge no posea un inmueble propio, siempre que la misma sea habitada por los dueños y que el ingreso mensual no supere el monto que establece la Ordenanza Tributaria Anual.

La falta de declaración dará lugar a requerir el pago total de todos los impuestos que no se hubieran abonado por este concepto, sin perjuicio de las sanciones que corresponderían.

- f) Las Instituciones religiosas reconocidas oficialmente por los inmuebles donde se practique el culto con asistencia de fieles.
- g) Los establecimientos educacionales pertenecientes a instituciones o congregaciones religiosas, incorporadas a los planes de enseñanza oficial y sus cooperadoras.-
- h) Todo contribuyente considerado indigente, en base a las pruebas que justifiquen su situación, a través de Resolución Municipal.-
- i) Todo contribuyente declarado exento en virtud de la adhesión a regímenes de promoción industrial provincial y por el tiempo que comprenda la misma..
- j) Las Asociaciones Vecinales reconocidas por la Municipalidad, por los inmuebles donde realizan sus actividades.
- k) Las asociaciones profesionales de trabajadores y las asociaciones representativas de profesión liberal sin fines de lucro, por los inmuebles propios donde realizan sus actividades.
- l) Los partidos Políticos legalmente organizados, por los inmuebles donde realizan sus actividades.
- m) Las Sociedades Cooperativas comprendidas en la Ley Nº 20.337.
- n) El Instituto provincial de Desarrollo Urbano, siempre que se trate de inmuebles destinados a planes de vivienda.
- ñ) La Cruz Roja Argentina.-
- o) Los Inmuebles declarados monumentos históricos por autoridad competente.

***Modificado por Ordenanza 2150/96.-**

INCORPÓRASE como Inciso “p” del Artículo 117º, Capítulo I, Título II, de la Ordenanza Nº 348/86, el siguiente texto:

“Inciso p) Las Bibliotecas Populares existentes en Caleta Olivia, como así también sus Asociaciones Cooperadoras”.-

ARTÍCULO 118º: Para gozar de las condiciones previstas en el artículos 117º, incisos c), d), e), h), i), j), y k), los beneficiarios deberán solicitar el reconocimiento a la Municipalidad, acompañando de las pruebas que justifiquen la procedencia del mismo, la exención regirá a partir del mes siguiente al de la solicitud.-

***Modificado por Ordenanza 2123/96.-**

MODÍFICASE, el **Artículo 118º** de la Ordenanza Municipal Nº 348/86 -Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera :... “**Artículo 118º**.- Para gozar de las exenciones previstas en el Artículo 117º, Incisos c), d), e), h), i), k) y m), los beneficiarios deberán solicitar su reconocimiento a la Municipalidad, acompañando las Pruebas que justifiquen la procedencia del mismo. La exención regirá a partir del mes siguiente de la solicitud. En el caso de los Incisos e) y h) la exención se otorgará desde el mes siguiente al de la solicitud y hasta el mes de Diciembre del año en que la solicitó.”

P A G O S

ARTÍCULO 119º: El impuesto establecido en el presente capítulo deberá ser pagado en las condiciones y términos que el Departamento Ejecutivo establezca.-

CAPÍTULO II **DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

ARTÍCULO 120º: Por los inmuebles urbanos - baldíos, situados en el ejido Municipal se pagará un impuesto adicional, de acuerdo a las alicuotas y mínimos que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

ARTÍCULO 121º: Se considerarán baldíos las siguientes situaciones:

- a)** *Todo inmueble en cuyo terreno no existen edificaciones.*
- b)** *Aquellos edificios que se encuentren en estado ruinoso o hayan sido declarado inhabilitable por Resolución Municipal.*
- c)** *Aquellas construcciones de 100 m². En adelante que lleven dos (2) años paralizadas y a viviendas de 100 m² en adelante.*

ARTÍCULO 122º : Están exentos de pleno derecho, del pago del impuesto inmobiliario adicional a los inmuebles urbanos - baldíos, respecto de los inmuebles de su propiedad, que acrediten los extremos establecidos a continuación :

- a)** *El Estado Nacional, los Estados Provinciales, Municipales y sus dependencias, no se hayan comprendidos en esta exención los inmuebles de los Organismos, reparticiones y demás entidades estatales cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan o presten sus servicios a terceros a título oneroso.*
El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar con carácter general los alcances de lo dispuesto en este apartado y establecer por períodos no mayores de diez (10) años, tratamientos tributarios especiales, incluidas exenciones impositivas en concordancia con las pautas que adopte el Gobierno Provincial de la materia.
- b)** *Los terrenos adquiridos a la Municipalidad de Caleta Olivia en ofrecimientos públicos, por el término de seis (6) meses a partir de la fecha de adjudicación y aceptación, plazo en el cual deberán presentarse al Municipio los planos respectivos de obra. En tal caso será de aplicación el artículo 123º del presente código.*

***Modificado por Ordenanza 360/87.-**

MODÍFICASE, el **Artículo 122º Inciso b)** del Código Fiscal Municipal, sancionado por Ordenanza Nº 348/86, que quedará redactado de la siguiente forma:"...b): Los terrenos adquiridos a la Municipalidad de Caleta Olivia en ofrecimientos públicos por el término de seis (6) meses a partir de la fecha de adjudicación y aceptación, plazo en el cual deberá presentarse el Municipio los planos respectivos de obra. En tal caso se dará aplicación al artículo 123º del presente Código. El plazo al que se refiere este Artículo podrá ser prorrogado por el Departamento Ejecutivo Municipal por resolución fundada..."

- c)** *El Instituto provincial de Desarrollo Urbano, siempre que se trate de inmuebles destinados a planes de vivienda.*

ARTÍCULO 123º: Están exentos del pago del presente tributo, respecto de los inmuebles de su propiedad:

- a)** *Los que soliciten permiso de construcción con planos debidamente aprobados, desde la fecha de aprobación:*
 - 1)** *Vivienda propia única, por el término de dos (2) años.*
 - 2)** *Otras edificaciones, por el término de un (1) año*
- b)** *Las sociedades cooperativas y entidades mutuales regidas por la ley 20321.*
- c)** *Los inmuebles que por convenio suscripto entre el propietario y el Municipio sean utilizados como lugares de esparcimiento u otro destino de uso comunitario.-*

ARTÍCULO 124º: Los terrenos con accidentes topográficos tendrán una degravación de acuerdo a las características del accidente, debidamente solicitado por la parte interesada, cuya proporción establecerá la Ordenanza Tributaria Anual.-

ARTÍCULO 125º.- Los lotes baldíos ubicados en esquina, tributarán sobre el frente de la categoría más gravada, en cuanto a monto del tributo se refiera.

ARTÍCULO 126º: Para aquellos que por parquización, forestación y/o embellecimiento sean considerados de interés Municipal, corresponderá una reducción del cincuenta por ciento (50%) sobre el total que por este impuesto debiera abonar el

Contribuyente. Este beneficio deberá ser solicitado al Departamento Ejecutivo, que requerirá a través de la Dependencia que corresponda, una inspección e informe, previo de acceder a lo peticionado.-

***Modificado por Ordenanza 2123/96.-**

MODÍFICASE, el **Artículo 126º** de la Ordenanza Municipal Nº 348/86 -Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:...“ **Artículo 126º.-** Para aquellos que por parquización, forestación y/o embellecimiento sean considerados de Interés Municipal podrá corresponder una reducción del 30% al 50% sobre el total que por este impuesto deberá abonar el contribuyente. Este beneficio deberá ser solicitado al Departamento Ejecutivo Municipal

quien procederá a su graduación previo pedido a la dependencia que corresponda de una inspección e informe sobre el pedido solicitado.-

CAPÍTULO III IMPUESTO INMOBILIARIO SUB - URBANO

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 127º: Todo predio ubicado dentro de la zona periférica del ejido Municipal, cuyo radio se encuentra reflejado en la zonificación aprobada por la Ordenanza en vigencia, quedará sujeto al pago del Impuesto Inmobiliario suburbano.-

***Modificado por Ordenanza 360/87.-**

MODIFÍCASE, el **Artículo 127º** del Código Fiscal Municipal, sancionado por Ordenanza Nº 348/86, que quedará redactado de la siguiente forma: "... *Todo inmueble, cualesquiera sean sus características o dimensiones, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Caleta Olivia fuera de la Planta Urbana, quedará sujeto al pago de impuesto Inmobiliario suburbano...*"

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 128º: Se considerarán contribuyentes:

- a) Los propietarios.
- b) Los poseedores a título de dueños.
- c) Los usufructuarios

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 129º: La base imponible del impuesto está constituido por la valuación de los inmuebles establecida por la Dirección de Catastro Municipal, actualizada conforme al procedimiento que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

EXCENCIAS

ARTÍCULO 130º: Estarán exentos de este impuesto, los inmuebles comprendidos en los casos previstos por el artículo 116º de este Código Tributario.-

DESGRAVACIÓN

ARTÍCULO 131º: Los predios en producción gozarán de un 40% de desgravación, debiendo ser determinada esta circunstancia por las áreas competentes del Municipio, a través de Resolución Municipal.-

***Modificado por Ordenanza 2123/96.-**

MODIFÍCASE el **Artículo 131º** de la Ordenanza Municipal Nº 348/86 -Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera :... " **Artículo 131º.-** *Los predios en producción gozarán de una desgravación del orden del 20% al 40% debiendo ser determinada esta circunstancia por las áreas competentes del Municipio.*"

CAPÍTULO IV

DERECHO DE OCUPANTES DE TIERRAS FISCALES Y BENEFICIARIOS DE RESERVAS FISCALES

DERECHO DE OCUPANTE

ARTÍCULO 132º: Por la ocupación de tierras fiscales se pagará anualmente el valor que establecerá la Ordenanza Tributaria Anual.-

ARTÍCULO 133º: Los Jubilados y Pensionados cuyos ingresos no superen el monto mínimo establecido en la Ordenanza Tributaria Anual, estarán exentos del pago del derecho fijado en el artículo anterior.-

DERECHO DE RESERVA

ARTÍCULO 134º: Los beneficiarios de reservas fiscales abonarán anualmente en los vencimientos que fije el Departamento Ejecutivo Municipal, un derecho de reserva de tierras fiscales, cuya determinación deberá hacerse con la valuación fiscal del inmueble. El monto y/o alicuota lo determinará la Ordenanza Tributaria. El pago de dicho derecho no dará preferencia alguna ni se considerará en ningún caso como pago a cuenta de facturas compras o adjudicaciones.-

CAPÍTULO V

TASA POR RECOLECCIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 135º: Por la prestación de los servicios de barrio y limpieza, higienización, conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, higienización y conservación de las plazas, paseos, inspección de baldíos, conservación arbolado público, nomenclatura urbana y recolección de residuos domiciliarios que beneficien directa e indirectamente a los inmuebles, se pagarán las tasas y/o contribuciones que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 136º: Constituirán índices para la determinación de las tasas y/o contribuciones, el costo de los servicios real y efectivamente prestados, considerando los tipos de actividad conforme a su importancia, la calidad del servicio prestado, la ubicación de los inmuebles y todo otro que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 137º: Son contribuyentes de las Tasas establecidas en este Capítulo:

- a) Los titulares de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.
- d) Los ocupantes de tierras fiscales.-

EXCENCIAS

ARTÍCULO 138º: Están exentos de las tasas del presente título:

- a) Entidades mutuales protegidas por la ley Nº 20.321
- b) Establecimientos Educacionales incorporados a los planes de enseñanza oficial y sus cooperadoras.
- c) Los bomberos voluntarios.
- d) Las Asociaciones Vecinales.
- e) Todo contribuyente considerado indigente en base a las pruebas que justifiquen su situación, a través de Resolución Municipal.
- f) El Instituto Provincial de Desarrollo Urbano, y Vivienda, siempre que se trate de inmuebles destinados a planes de vivienda.-

CAPÍTULO VI

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 139º: Por la prestación de los servicios de extracción de residuos u otro procedimiento de higiene, que por su magnitud no corresponda al servicio normal, y de limpieza de predios cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y/o malezas, se abonarán las tasas que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 140º: La extracción de residuos será por cuenta de quienes soliciten el servicio y la limpieza e higiene de los predios estará a cargo de los propietarios, que una es intimados a efectuarla por su cuenta dentro del plazo que al efecto se le fije, sin previa comunicación, será realizada por el Municipio con cargo a los mismos.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 141º: Para la extracción de residuos y otros elementos se tomará como base imponible el metro cúbico, estableciéndose como mínimo 3 m³.- Para la limpieza e higiene de predios se tomará en cuenta la superficie de los mismos.-

CAPÍTULO VII **IMPUESTO AUTOMOTOR**

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 142º: Por los vehículos automotores y acoplados radicados en el ejido urbano de Caleta Olivia y Cañadón Seco, se pagará anualmente un impuesto de acuerdo con la escala y clasificación que fija la Ordenanza Tributaria anual, salvo prueba en contrario, se considerará radicado en la ciudad de Caleta Olivia todo vehículo automotor o acoplado que sea propiedad o tenencia de personas domiciliadas en su jurisdicción.-

ARTÍCULO 143º: En todos los casos deberá darse estricto cumplimiento a las disposiciones pertinentes del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.-

ARTÍCULO 144º: A los fines del presente impuesto se tendrá por domicilio:

- a) *Tratándose de personas de existencia visible, su domicilio real.*-
- b) *Tratándose de los demás sujetos mencionados en el artículo 14º de este Código, el lugar donde se encuentra el asiento principal de sus actividades, salvo el caso de sucursales, agencias y otros establecimientos de carácter permanente en que se considerará la sede de estos últimos.*-

DE LA IMPOSICIÓN

ARTÍCULO 145º: Para los vehículos nuevos, cuya radicación se efectúe en el segundo, tercero o cuarto trimestre, el impuesto será reducido en una cuarta parte, respectivamente, según el período. El vencimiento de la obligación se considerará a partir de la fecha de la factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica en su caso.-

***Modificado por Ordenanza 2123/96.-**

MODIFÍCASE el Artículo 145º de la Ordenanza Municipal Nº 348/86 Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:... “**Artículo 145º.-** *Para los vehículos automotores nuevos, el nacimiento de la obligación será a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor a partir de la cual abonará la cuota correspondiente.*”

ARTÍCULO 146º: En los casos de altas de vehículos provenientes de otras jurisdicciones pagará en el año de radicación el impuesto correspondiente, deducción de los importes abonados en la jurisdicción de origen. Para tener derecho a este descuento el contribuyente deberá presentar los recibos de pago pertinentes.-

ARTÍCULO 147º: En los casos en que se solicite la baja de vehículos por cambio de radicación, se cobrará el monto del impuesto de todo el año en curso. Para que proceda la baja del vehículo se deberá presentar título automotor donde conste el cambio de radicación realizado ante el Registro de la Propiedad del Automotor.-

***Modificado por Ordenanza 484/88.-**

MODIFÍCASE el artículo Nº 147 del Código Fiscal Municipal en vigencia, el cual quedará redactado de la siguiente manera: ...**ARTÍCULO Nº 147º:** *En los casos en que se solicite la baja del vehículo por cambio de radicación o transferencia se cobrará el impuesto en forma proporcional hasta la fecha de baja. Para proceder a la baja del vehículo deberá presentar título del automotor donde conste el cambio de radicación o transferencia realizada ante el Registro de la Propiedad del Automotor, o en su defecto formulario acreditante de la denuncia de venta de dicho móvil cumplimentado ante la citada repartición.*-

ARTÍCULO 148º: En los casos de baja por destrucción total o desarme que se produzca el primero, segundo, tercero o cuarto trimestre procede el pago del impuesto de acuerdo a las proporciones establecidas en el artículo 145º. Cuando se soliciten cancelaciones de cuentas corrientes impositivas por robo o hurto, el pago del impuesto se hará efectivo en la misma proporción establecida en el párrafo anterior, a partir de la fecha de cancelación. Los contribuyentes deberán presentar título de propiedad y certificado donde consten los motivos antes expuestos.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES.-

ARTÍCULO 149º: Son contribuyentes del impuesto los propietarios de vehículos automotores, motocicletas y acoplados.-

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- a) *Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.*
 - b) *Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos y usados.*
- Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios entregarán a los compradores el comprobante de pago del impuesto establecido en este título.*

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 150º: El peso, modelo, categoría y/o valuación de los vehículos automotores destinados al transporte de personas, son los índices con los que la Ordenanza Tributaria Anual determinará la base imponible y fijará la escala del impuesto.

La Carga transportable de los vehículos automotores y acoplados destinados al transporte de carga son además de los señalados anteriormente los índices para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.

Las motocicletas, motonetas y similares formarán una categoría especial ordenada de acuerdo a su cilindrada en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

ARTÍCULO 151º: El modelo y año a los efectos impositivos estarán dado por la fecha de expedición de fábrica que consta en el respectivo certificado.-

ARTÍCULO 152º: Cuando un vehículo sea transformado de manera que implique un cambio de uso o destino, deberá abonarse el impuesto que corresponda por la nueva clasificación de categoría y peso, de conformidad con la Ordenanza Tributaria Anual.

DE LA INSCRIPCIÓN Y DEL PAGO

ARTÍCULO 153º: El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá la forma y término del pago del presente impuesto.-

ARTÍCULO 154º: Todo vehículo cuya circulación requiera una patente municipal, incluso los excluidos del pago, deberán ser empadronados en la División de Tránsito Municipal y ajustarse a todas las disposiciones vigentes en la jurisdicción municipal.

Todo vehículo automotor o motocicletas sin patentes y/o documentación que prueben su propiedad, será depositada en el Corralón Municipal. Pasados los 180 días corridos de su detención, el propietario perderá todos sus derechos, siendo la unidad llevada a remate previa publicación de edictos por tres (3) días en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación en la zona. La base estará determinada por las sumas adeudadas al Municipio.

El producto del remate se entregará a la persona que justifique ser propietario del vehículo en cuestión una vez deducidos los importes adeudados al Municipio.-

ARTÍCULO 155º: Para el patentamiento de vehículos se deberá presentar:

a) Vehículos Nacionales 0 Km.

a-1. Títulos del automotor y fotocopia del mismo.

***Modificado por Ordenanza 2123/96.-**

"Artículo 155º Inciso a-1) Título Automotor y fotocopia del mismo, emitido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y fotocopia de factura de compra.-

b) Vehículos nacionales patentados por segunda vez o subsiguientes.

b-1) Título del automotor y fotocopia del mismo donde conste la radicación del bien dentro del ejido urbano de Caleta Olivia y Cañadón Seco y el titular del mismo.-

b-2) Tratándose de vehículos radicados en otras jurisdicciones, certificados de libre deuda y Baja Municipal emitido por el Municipio donde se encontraba radicado el bien.-

c) Vehículos importados 0 Km

***Modificado por Ordenanza 2123/96.-**

Inciso c) VEHICULOS IMPORTADOS O KM.

Título automotor y fotocopia del mismo emitido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, factura de compra y/o certificado de importación según corresponda.-

c-1) Certificado de importación o fotocopia del mismo

c-2) Cédula de Identificación emitida por el Registro Nacional del Automotor y fotocopia del mismo.-

d) Vehículo importado patentados por segunda vez o subsiguientes

d-1) Título del automotor y fotocopia del mismo donde conste la radicación del bien dentro del ejido urbano de Caleta Olivia o Cañadón Seco y el titular del mismo.-

d-2) tratándose de vehículos radicados en otras jurisdicciones, certificado de libre Deuda y Baja Municipal emitido por el Municipio donde se encontraba radicado el bien.

ARTÍCULO 156º :Tratándose de patentamiento de vehículos radicados en el Municipio solo se inscribirá la transferencia de dominio previo pago de patentes vencidas a la fecha de inscripción.

EXCENCIÓN

ARTÍCULO 157º: Están exentos del pago de impuestos:

a) Los vehículos automotores y acoplados de propiedad del Estado Nacional, de los Estados Provinciales y de sus Municipalidades y dependencias.

No se hallan comprendidos los vehículos de los organismos, reparticiones y demás entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.

- b)** Los vehículos automotores y acoplados de propiedad del Cuerpo de Bomberos Voluntarios o instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica otorgada por el Estado.-
- c)** Los vehículos automotores de propiedad de los estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación así como los de propiedad de las personas miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, siempre que estén afectados a función específica.-
- d)** los vehículos afectados al servicio del culto de iglesias oficialmente reconocidas, siempre que acredite esta circunstancia.
- e)** Las personas que tengan capacidad psico-física disminuida, acreditando tal condición mediante certificado médico extendido por profesionales de la Municipalidad, de Salud Pública de la Provincia o de A.P.A.D.I. quedarán exentas del pago del impuesto automotor (siempre que sea su único automotor).

***Modificado por Ordenanza 2123/96.-**

MODÍFICASE, el **Artículo 157º** de la Ordenanza Municipal Nº 348/86 Código Fiscal, al que se le agregan los Incisos f) y g), quedando los mismos redactados de la siguiente manera :

“Artículo 157º.- Inciso f) Los vehículos que por razones de reparación, siniestro, accidente u otros estén imposibilitados de circular. El propietario deberá acreditar tal situación mediante certificación judicial y/o policial, certificado del taller mecánico que manifieste la duración de la reparación la cual será certificada por personal dependiente de la Dirección de Transito de la Municipalidad de Caleta Olivia.-

Inciso g) Todo vehículo cuyo modelo de fabricación supere los 25 años. Al mismo se le otorgará un certificado de exención impositiva emitido por la Dirección de Transito.-

REDUCCIONES

ARTÍCULO 158º: Establécese una bonificación para aquellos automotores clasificados en: taxis, y colectivos con línea de transporte urbano de pasajeros, según detalle:

- a)** Taxis, bonificación del 50%
- b)** Colectivos, bonificación del 50%
- c)** Remises, bonificación del 50%
- d)** Taxis - Escolares, bonificación del 50%
- e)** Cooperativas de transporte urbano e interurbano, bonificación del 50%[^]

*** Derogado mediante Ordenanza 1141/92 :**

DERÓGUESE, el **artículo 158º** del Código Fiscal Municipal, Ordenanza Nº 348/86.-

CAPÍTULO VIII TASA DE COMERCIO E INDUSTRIA

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 159º: El ejercicio de cualquier actividad comercial e industrial o de servicios está sujeto al pago del tributo establecido en el presente título, conforme a las alicuotas, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, en virtud de los siguientes servicios.

- 1)** Registro y control de las actividades comerciales, industriales, científicas de investigación y toda actividad lucrativa.
- 2)** Preservación de la salubridad, seguridad, higiene y la moralidad pública.
- 3)** Fiscalización de la fidelidad de pesas y medidas.
- 4)** Inspección y control de las instalaciones eléctricas, motores, máquinas en general y generadoras a vapor eléctricos.
- 5)** Supervisión de vidrieras y publicidad propia.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 160º: El monto de la obligación tributaria se determinará por algunos de los siguientes criterios:

- a)** Por un importe fijo que determinará la Ordenanza Tributaria Anual de acuerdo al rubro o categoría de actividad desarrollada.
- b)** Por cualquier otro índice que contemple las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.-

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 161º: Son contribuyentes los titulares que ejerzan actividades comercial, industrial o de servicios alcanzados por la tasa. Los negocios instalados en galerías o cualquier construcción de locales de venta, estarán sujetos independientemente al pago de esta tasa. Igual temperamento se adoptará para los negocios de un mismo contribuyente con actividades idénticas o similares que funcionen en locales distintos, los que deberán abonar independientemente por cada local habilitado.-

FORMAS DE PAGO

ARTÍCULO 162º: El pago del tributo establecido en el presente título deberá efectuarse en las condiciones y términos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual. El pago de la obligación tributaria corresponde hacerla efectiva hasta la fecha en que se comunica al Organismo Fiscal el cese de actividades.-

DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 163º: En caso de que el comercio habilitado explote más de un rubro, abonará el tributo que corresponda a la actividad más gravada únicamente.

ARTÍCULO 164): Los locales que habilitan por temporada, abonarán por la temporada y por adelantado un 30% (treinta por ciento) del total del tributo del año en curso, que corresponda por cada actividad.-

ARTÍCULO 165º: La Municipalidad podrá requerir judicialmente a los contribuyentes no inscriptos el pago del doble del monto que corresponda a cada año fiscal según la actividad.

Todo comercio o industria encuadrada en el presente título que funcione sin la habilitación correspondiente será automáticamente clausurado ante la constatación de esa carencia.

En caso de que la actividad desarrollada exceda la prevista en la habilitación se aplicará la multa que fije la Ordenanza Tributaria Anual. En el supuesto de que el contribuyente no se encuentre al día con el tributo, el Organismo Fiscal podrá proceder a su clausura.-

EXCENCIAS

ARTÍCULO 166º: Están exentos del pago del mencionado tributo:

- a) Las Cooperativas y Mutualidades formadas sobre la base de la cooperación libre y sin fines de lucro.
- b) Los profesionales con título habilitante.
- c) Los escaparates de diarios y revistas.

CAPÍTULO IX DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 167º: La publicidad o propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a ésta, así como la que se efectúe en el espacio aéreo, interior de locales destinados al público, cines, teatros, comercios, campos de deportes y demás sitios públicos, realizado con fines lucrativos y comerciales, obliga al pago de una contribución anual de acuerdo con las tarifas que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

ARTÍCULO 168º: La Publicidad y Propaganda efectuada sin permiso o autorización previa, no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y al pago de la contribución legislada en este capítulo, el que será repetible.-

ARTÍCULO 169º: La propaganda que no perciba finalidad lucrativa está exenta del gravamen, pero sujeta a las obligaciones que determinan las disposiciones relativas a la propaganda general.-

ARTÍCULO 170º: Es condición indispensable para la iniciación de cualquier propaganda, el pago anticipado del derecho. En caso de incumplimiento se aplicarán las penalidades y sanciones que establece la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 171º: Todo afiche y/o volante que sea exhibido en forma pública, deberá llevar el sello de control Municipal.

La municipalidad podrá autorizar la distribución de volantes contra la presentación de declaración jurada por la cantidad impresa.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 172º: Son contribuyentes del tributo legislado en el presente título, los beneficiarios de la publicidad. Son responsables del pago del tributo solidariamente con el contribuyente, los anunciantes, los agentes publicitarios o instaladores y/o propietarios de bienes donde la publicidad se exhiba, propaguen o realice.-

En los casos de anuncios combinados, será contribuyente el beneficiario del aviso y responsable solidario el beneficiario de la leyenda dominativa, sin perjuicio de lo establecido precedentemente para los demás responsables.-

En casos de anuncios empadronados, la responsabilidad subsiste mientras no se dé cuenta del retiro de la propaganda.-

ARTÍCULO 173º: Las agencias de publicidad que tienen a su cargo la difusión, ejecución, instalación, fijación o distribución de los anuncios son solidariamente responsables con el anunciante del pago de la contribución correspondiente al primer período fiscal.-

ARTÍCULO 174º: Los contribuyentes registrados en el año anterior, responden de la contribución correspondiente al siguiente, siempre que hasta el último día hábil de aquel no hubieren comunicado por escrito y efectivizado el retiro de la publicidad.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 175º: La base imponible estará determinada en general, de acuerdo con la modalidad del hecho imponible, por unidad de superficie o por cualquier otro índice que determine la Ordenanza Tributaria Anual.-

ARTÍCULO 176º: La superficie de cada anuncio será la que resulte de un rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos más salientes del anuncio, incluido marco, revestimiento, fondo y todo otro aditamento que se coloque en el anuncio.-

ARTÍCULO 177º: Se entiende por letrero saliente de la línea municipal, los que sobresalgan de la línea de edificación desde una altura del nivel de acera no menor de tres (3) metros, y de la línea de edificación no menor de treinta (30) centímetros.- La medición de estos anuncios se efectuará de acuerdo con las siguientes normas:

- a)** ALTURA: Se tomará desde la altura máxima hasta la línea de la acera.
- b)** SALIENTE: Se tomará desde la saliente máxima hasta la línea de edificación.

La superficie imponible será la que resulte de la multiplicación de a) por b).-

ARTÍCULO 178º: Por la publicidad realizada mediante altavoces fijos o móviles, tributará el derecho por cada altavoz que fija la Ordenanza Tributaria Anual

PENALIDADES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 179º: La falta de pago por los avisos de propaganda empadronada, motivará la caducidad de los permisos concedidos para su realización, colocación y exhibición en cualquier lugar de la vía pública o visible desde ella. La Municipalidad podrá proceder al retiro de los elementos que constituyan dicha propaganda en el término de diez (10) días de haber sido notificada la caducidad del permiso, todo ello son perjuicio de proseguir por la vía que corresponda, el cobro de derechos y recargos que resulten pertinentes. Los elementos retirados solo se restituirán si se abonase la deuda correspondiente, además de los gastos ocasionados por el retiro o depósito. Transcurridos treinta (30) días de la fecha de retiro, los materiales se considerarán donados a la comuna.-

ARTÍCULO 180º: El traslado o modificación del texto, o dimensiones de los anuncios existentes, no podrán realizarse sin permiso previo y pago de los derechos y diferencias que pudieran corresponder.-

ARTÍCULO 181º: Los anuncios borrados o tapados deficientemente serán considerados como subsistentes, mientras sea legible la propaganda que contienen.-

ARTÍCULO 182º: No podrán repartirse volantes en la vía pública, cualquiera sea su naturaleza, cuando estén redactados en idioma extranjero, sin que lleve la fiel traducción en castellano.

Si en cualquier texto, anuncio o letrero existen errores de ortografía o redacción, deberá ser cambiado de inmediato. Lo mismo cuando la leyenda sea poco legible o con letras que por su aspecto afeen el frente del edificio, la comuna exigirá el retiro de ellas.

Queda terminantemente prohibida la fijación de anuncios en las calzadas, veredas, postes, árboles, buzones y otros lugares públicos, incluidos los monumentos y bustos.-

Asimismo está prohibido colocar en la vía pública avisos o letreros que por sus dimensiones, formas arteriales, etc., constituyan una molestia o peligro para la seguridad pública. Tampoco se podrá fijar avisos ni carteles que por su ilustración o texto, afecten la moral o las buenas costumbres.-

EXCENCIAS

ARTÍCULO 183º: Están exentos del pago de la contribución:

- a)** *El Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipalidades y sus dependencias.-*
- b)** *Los Estados Extranjeros y los Organismos Internacionales acreditados debidamente.*
- c)** *Los avisos, anuncios y carteles que fueran obligatorios por Ley u Ordenanzas.-*
- d)** *Los carteles indicadores de turnos de farmacias, exclusivamente.*
- e)** *La publicidad y propaganda difundida por medio de libros y por la prensa oral, escrita y televisiva.-*
- f)** *La publicidad y propaganda realizada por entidades de bien público, para del cumplimiento de sus fines.-*

CAPÍTULO X DERECHO DE HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 184º: Los servicios de inspección estarán destinados a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercio, industria u otras actividades similares a los mismos.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 185º: El monto de la obligación tributaria se determinará por un importe fijo que determinará la Ordenanza Tributaria anual de acuerdo al rubro o categoría de actividad desarrollada o por cualquier otro índice que contemple las particularidades de determinadas actividades.-

ARTÍCULO 186º: Este derecho se pagará:

- a) Por única vez al solicitarse la habilitación a cuyo efecto el local deberá estar dotado de todos los elementos de uso necesarios para su desenvolvimiento norma.-
- b) Cuando se produzcan ampliaciones en cuyo caso se considerará exclusivamente el valor de las mismas.-
- c) Cuando se haga cambio de rubros, traslado o anexo de rubros afines o no con el primitivamente habilitado

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 187º: Son contribuyentes los solicitantes del servicio y/o los titulares, los comercios, industrias, etc., alcanzados por este derecho.-

OPORTUNIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 188º: El pago de este derecho deberá efectuarse:

- a) Contribuyentes nuevos: Al solicitar la habilitación. Dicha percepción no implicará autorización para funciones, y en caso de denegatoria de la solicitud de habilitación o desestimiento con posterioridad a la inspección municipal, no dará derecho a la devolución de la suma abonada.-
- b) Contribuyentes ya habilitados: Al presentar la pertinente solicitud cuando se trate de ampliaciones, cambios de rubro, trasladados o anexión de rubros afines o no con el primitivamente habilitado

TRASLADO

ARTÍCULO 189º: El cambio de local importa nueva habilitación que deberá solicitar el interesado y se tramitará conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 190º: Cuando se transfiera un comercio o industria, el nuevo propietario deberá solicitar la habilitación local, ya que ésta es intransferible. Toda transferencia de fondo de comercio se comunicará por escrito a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de producirse, a los efectos de la toma de razón correspondiente y el pago de los derechos pertinentes.-

Deberá acreditarse la titularidad del fondo de comercio y presentar además, certificado de libre deuda de la Tasa de Comercio e Industria.

ARTÍCULO 191º: Para el trámite de habilitación de actividades con fines de lucro deberá presentar, juntamente con la solicitud:

- a) Número de inscripción en la Dirección General de Rentas.-
- b) Certificado de "Libre deuda" expedido por la Dirección General de Rentas de la Provincia.
- c) Contrato de locación.

***Modificado por Ordenanza 2123/96.-**

- Inciso c)** Título de propiedad o Contrato de locación según corresponda.-
 - d)** Contrato o boleta de compraventa del fondo de comercio.
 - e)** Libre Deuda municipal

***Modificado por Ordenanza 2123/96.-**

Inciso e) Libre deuda Municipal del solicitante y del titular del inmueble sobre los impuestos que recaen en el mismo.-"

ARTÍCULO 192º: Los locales habilitantes bajo el carácter de provisarios deberán cumplir con las mismas disposiciones tributarias que se apliquen a las habilitaciones definitivas.-

CAPÍTULO XI DERECHO DE OCUPACIÓN EN EL ESPACIO DEL DOMINIO PÚBLICO

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 193º: Por la ocupación o utilización de la vía pública, superficie, subsuelo o espacio aéreo del dominio público municipal, se deberán los importes que la Ordenanza Tributaria determine anualmente.-

CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 194º: Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio público Municipal.

Son solidariamente responsables con los anteriores los propietarios de bienes sujetos a concesión o permiso.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 195º: La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Tributaria.-

ARTÍCULO 196º: El pago se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

DISPOSICIONES GENERALES

EXCENCIAS

ARTÍCULO 197º: El Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipalidades, están exentos del tributo legislado en el presente título.

ARTÍCULO 198º: Los permisos de ocupación o uso de espacios públicos del presente capítulo se otorgarán siempre que no molesten al tránsito, ocasiones perjuicios a terceros o se opongan a disposiciones provinciales o municipales, debiendo gestionarse la autorización respectiva prevista de acuerdo a las disposiciones legales en vigencia y abonándose por adelantado el derecho correspondiente.-

CAPÍTULO XII **DERECHO DE CEMENTERIO**

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 199º: Por inhumaciones, concesiones, permiso de uso de terreno, ocupación de nichos, fosas, urnas, bóvedas y sepulcros en general, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas bóvedas y depósitos, traslado exhumación y reducción de cadáveres, colocación de lápidas, plaquetas, placas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios, se pagará conforme a las cuotas e importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tributaria anual en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección o inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se presten en los cementerios.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 200º: Son contribuyentes:

a) Los usuarios de los servicios a los cuales se refiere al artículo anterior y en general los concesionarios de uso y permisionarios respectivos.-

Son responsables:

*a) La Empresa de Servicios fúnebres.
b) Las Empresas que se dediquen a la fabricación y/o colocación de placas, plaquetas y similares.-*

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 201º: La base imponible estará constituida por la categoría del servicio fúnebre, el tipo de féretro, ataúd, categoría de sepulcros, clases de servicios prestados o con autorización, lugar de inhumación, tipo de lápida o monumentos, ubicación de los nichos o fosas o cualquier otro índice de sanción que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

ARTÍCULO 202º: El pago de derecho de cementerio se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual. Si la ocupación de terrenos o sepulcros en general comenzará o finalizará dentro del año, el pago se efectuará en proporción a los meses en que total parcialmente hubiera sido ocupados.

ARRENDAMIENTO DE NICHOS

ARTÍCULO 203º: Los nichos serán arrendados por el término de cinco (5) años. En caso de desocupárselos antes del vencimiento quedarán de inmediato a disposición del Municipio, sin que esto acuerde al contribuyente derecho alguno a la devolución de lo pagado.

No se permitirá la ocupación de nichos, sin previo pago de los derechos que correspondan.

SEPULTURA BAJO TIERRA

ARTÍCULO 204º: Las sepulturas destinadas a inhumaciones bajo tierra serán gratuitas y se concederán por el plazo de diez (10) años. Estos plazos no serán renovables, y los restos serán sepultados en fosa común si no se produce el retiro dentro de los treinta (30) días de vencidos los mismos.-

REDUCCIÓN DE CADÁVERES

ARTÍCULO 205º: Es obligatoria la reducción de cadáveres al cumplir treinta (30) años de ocupación de nichos. Luego de reducidos pasarán a ocupar nichos chicos o urnarios. Esta obligación entrará en vigencia a la fecha de renovación del nicho respectivo.-

TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 206º: Por la inscripción de transferencias de bóvedas o panteones en el cementerio se cobrarán las alicuotas o importes que establezca la Ordenanza Tributaria Impositiva Anual.-

EXCENCIAS

ARTÍCULO 207º: Están exentos del pago de los derechos establecidos en este título:

- a) Los que acrediten extrema pobreza, conforme a las normas reglamentarias que dicte el Departamento Ejecutivo Municipal.-
- b) Los trasladados de restos dispuestos por autoridades municipales competente y la exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y autopsia. Las solicitudes interpuestas por las Fuerzas Armadas o la policía, referidas a su personal en actividad fallecido en actos de servicio, serán eximidas de los derechos de inhumación y categoría de servicios.

CAPÍTULO XIII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 208º: Las diversiones y espectáculos públicos que se desarrollen en el ejido municipal, estarán sujetos al pago del tributo establecido en el presente capítulo, en la forma y monto que se establezcan en la Ordenanza Tributaria Anual.-

CONTRIBUCIONES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 209º: Son contribuyentes del presente en lo que realicen, organicen o patrocinen las actividades gravadas.

Son responsables del pago del tributo, los propietarios de salones, teatros o clubes donde se realicen espectáculos.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 210º: El monto de la obligación tributaria se determinará por alguno de los siguientes criterios:

- a) Por un importe fijo que determinará la Ordenanza Tributaria Anual.
- b) Por cualquier otro índice que considere las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible.-

EXCENCIAS

ARTÍCULO 211º: Quedan exentos del pago del tributo establecido en el presente capítulo:

- a) Los espectáculos organizados por el Estado Nacional, Provincial o Municipal.
- b) Los espectáculos y diversiones organizados por escuelas de enseñanza primaria, media, especial o diferenciada, oficial o incorporadas a planes oficiales de enseñanza, o sus cooperadoras, cuando cuenten con el patrocinio del establecimiento educacional y que tengan por objeto aportar la totalidad de los fondos obtenidos con destino a fines reales de interés del establecimiento educacional.-
- c) Los espectáculos organizados por instituciones de beneficencia pública que acrediten tal carácter, cuando contaren con personería jurídica o instituciones religiosas oficialmente reconocidas.-
- d) Los espectáculos organizados por Uniones Vecinales, cuando los fondos obtenidos sean con destino a fines reales de interés de la comunidad.-
- e) Los espectáculos organizados por organizaciones civiles y de beneficencias, sin fines de lucro, cuando se realicen espectáculos de aniversarios propios de los mismos.-

Esta excención será extensiva hasta dos espectáculos como máximo al año.-

PAGO

ARTÍCULO 212º: El pago se efectuará en los plazos y formas que establezca la Ordenanza Tributaria anual.-

DEPÓSITO DE GARANTÍA

ARTÍCULO 213º: La Municipalidad podrá exigir, por intermedio del Organismo Fiscal, un depósito de garantía que no podrá ser inferior al monto que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

CAPÍTULO XIV DERECHO DE ABASTO

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 214º: El hecho imponible del impuesto estará determinado por el abastecimiento, introducción y/o comercialización en el mercado local de los productos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 215º: Constituirán índices determinativos del monto de la obligación tributaria, las reses o sus partes, unidades de peso y capacidad, docenas, bultos, vagones, cajones o bandejas y todo otro que se adecúe a las condiciones y características de cada caso y que fije la Ordenanza Tributaria anual.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 216º: Son contribuyentes los abastecedores y/o aquellos por cuenta de quienes se introducen los productos sometidos al impuesto.

PAGO

ARTÍCULO 217º: El pago de los derechos establecidos en este capítulo, deberá efectuarse previo a la introducción de la mercadería sujeta al impuesto.-

ARTÍCULO 218º: La falta de pago en término de lo establecido en los artículos anteriores dará lugar a la intervención de la mercadería, hasta la efectivización del pago del derecho con más las multas y recargos que pudieran corresponder.-

ARTÍCULO 219º: El Departamento Ejecutivo reglamentará lo pertinente a la percepción, control y fiscalización del tributo legislado en el presente capítulo.-

ARTÍCULO 220º: Los que sean comprendidos en faenamiento clandestino o en su venta o abastecimiento clandestino, se harán pasibles del decomiso total de la mercadería, más una multa que graduará el Departamento Ejecutivo y por el monto máximo que fije la Ordenanza Tributaria Anual, sin perjuicio de la clausura del local utilizado.-

ARTÍCULO 221º: Los contribuyentes y responsables de este tributo, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en esta Ordenanza, deberán inscribirse en un Registro especial, habilitado a tal efecto.-

ARTÍCULO 222º: Los vehículos que utilicen para el transporte de productos incluidos en este capítulo, deberán contar con la correspondiente habilitación municipal.-

ARTÍCULO 223º: Los conductores y auxiliares de los vehículos determinados en el artículo anterior deberán contar con la correspondiente libreta sanitaria.-

ARTÍCULO 224º: Los responsables que no cumplan con las disposiciones de los artículos anteriores o falseen declaraciones juradas, serán pasibles de las multas establecidas al efecto.-

ARTÍCULO 225º: A todo propietario abastecedor y/o introductor que no dé cumplimiento al pago de los derechos correspondientes, se les prohibirá introducción de los productos en la ciudad, hasta tanto se hagan efectivos los mismos.-

CAPÍTULO XV LIBRETA SANITARIA Y ANÁLISIS BROMATOLÓGICO

ARTÍCULO 226º: La Ordenanza Tributaria Anual establecerá los importes a abonar por el otorgamiento y/o renovación de la Libreta sanitaria y por análisis bromatológico de los alimentos.-

CAPITULO XVI DERECHO DE PEAJE

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 227º: El hecho imponible de este tributo queda caracterizado por el tránsito de animales dentro del ejido municipal con destino a frigoríficos o mataderos autorizados, debiéndose abonar un importe fijo por cada animar conforme a lo establecido en la Ordenanza Tributaria anual

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 228º: Son contribuyentes del derecho legislado en este Capítulo, los responsables del tránsito de animales dentro del ejido municipal, debiendo actuar los frigoríficos o mataderos autorizados como agentes de retención.-

ARTÍCULO 229º: Los frigoríficos o mataderos que actúen como agentes de retención deberán ingresar el importe recibido en la Tesorería Municipal bajo declaración jurada por duplicado, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente al que fueron realizadas las retenciones. En caso de no presentarse la declaración jurada correspondiente, la Municipalidad determinará de oficio las sumas pertinentes.-

ARTÍCULO 230º: Los derechos no abonados dentro del plazo fijado en el artículo anterior deberán oílarse juntamente con los intereses por mora que fije la Ordenanza Tributaria Anual, sin perjuicio de las acciones judiciales correspondientes.

CAPÍTULO XVII **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRA PARTICULARES**

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 231º: Por los servicios municipales técnicos, de estudio de planos de aprobación y demás documentos, inspección y construcciones de acuerdo al Código de edificación y ordenanzas afines, se pagará la contribución cuya alicuota, importe fijo o mínimo establezca la Ordenanza Tributaria Anual en cada caso.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 232º: Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones, son responsables los profesionales que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 233º: La base imponible está constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta, por el monto de los honorarios que deben abonarse a los profesionales intervenientes por la tasación de la obra a construir que fije el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura, por metro cuadrado de terreno valuado conforme a las normas establecidas para el pago del impuesto Inmobiliario, por metro lineal o metro cuadrado, o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tributaria anual.-

PAGOS

ARTÍCULO 234º: El pago se efectuará en el momento de la liquidación.

ARTÍCULO 235º: Están exentos de los derechos establecidos en el presente título:

- a) Las Obras Públicas efectuadas por administración por el Estado Nacional, Provincial o Municipal.
- b) Las instituciones de asistencia y beneficencia pública que presten servicios en forma totalmente gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación.-
- c) Los bomberos voluntarios.
- d) Las instituciones deportivas, con personería jurídica, siempre que las utilidades y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios, y que el inmueble esté afectado a la prestación de los fines.-
- e) Los establecimientos educacionales pertenecientes a instituciones o congregaciones cristianas incorporadas a los planes de enseñanza oficial y sus cooperadoras.-
- f) Todo contribuyente considerado indigente, en base a las pruebas que justifiquen su situación a través de resolución municipal.
- g) Las propiedades de las sociedades cooperativas regidas por Ley Nº 20.321, que revistan carácter comunitario.-

ARTÍCULO 236º: La excención deberá ser solicitada por el interesado quien acreditará los extremos exigidos en el artículo anterior y tendrá vigencia a partir de la fecha de la solicitud.-

ARTÍCULO 237º: Todas las obras que requieran permiso de acuerdo con el Código de Edificación, abonarán las contribuciones establecidas en este capítulo cuyo pago será previo al otorgamiento del permiso correspondiente, sin perjuicio del cobro de las diferencias que surjan con motivo de la liquidación definitiva a realizar, con anterioridad a la entrega del certificado de inspección final.-

a) Si un proyecto no se ajusta exactamente a los casos previstos y que más adelante se detallan, el Departamento de Obras Particulares lo encuadrará en las características afines.-

1: De edificación a concluir, de modificaciones, ampliaciones y demoliciones de obras en ejecución. Si durante la ejecución de la obra se realizara una modificación que alterase sustancialmente el proyecto, se percibirá el derecho sobre el total de la superficie cubierta, en caso contrario solo se aplicará sobre la superficie modificada y se abonará por metro cuadrado (m²) fracción de superficie cubierta a construir, modificar y/o ampliar.

2: De edificios con certificaciones de inspección final a ampliar.

Se abonará el derecho que implica el apartado anterior, sobre la superficie cubierta a construir.

3: De edificios con certificados de inspección a refaccionar o modificar.

Se abonará un porcentaje sobre el valor de la construcción.

b) Si un porcentaje no se ajusta exactamente a los casos previstos que más adelante se detallan, el Departamento de Obras particulares lo encuadrará en el de características afines:

1 - De edificios a construir, de edificaciones y/o ampliaciones de obras en ejecución.-

2 - De edificios a regularizar, cuando hayan sido construidos sin plano de obra aprobado previamente, es decir sin permiso municipal.-

3 - De edificios conforme a obra: cuando se construyeron con plano de obra aprobado.-

Si durante la ejecución de la obra se realizara una modificación que alterase sustancialmente el proyecto, se percibirá el derecho sobre el total de la superficie cubierta. En caso contrario se aplicará sobre la superficie modificada. Se abonarán por metro cuadrado (m²) o fracción de superficie cubierta a construir.

ARTÍCULO 238º: A los fines dispuestos en el presente capítulo, se entiende por:

- a)** *Construcciones económicas: Aquellas en que los materiales usados en su construcción sean por su tipo y calidad, los que elementalmente exige la seguridad y la higiene. En las viviendas, la definición de este concepto se complementará teniendo en cuenta el programa desarrollado, en el que no podrán figurar otros materiales que los mínimos requeridos para el normal desarrollo de la vida familiar, entendiéndose como tales: dormitorios, comedor, cocina y baño.-*
 - b)** *Construcciones confortables: Aquellas que por la magnitud del programa desarrollado y la amplitud y cantidades de ambientes excedan a la denominación anterior. Cuando un edificio de las categorías 5º, 6º, y 7º incluyan también la vivienda, toda la superficie cubierta se considerará dentro de la categoría de que se trata, con arreglo a lo que estipula la Ordenanza Tributaria Anual.-*
- ARTÍCULO 239º:** A solicitud del propietario, se devolverán los derechos de inspección y construcción, descontándose:
- a)** *Por desistimiento de obra, de acuerdo con el artículo 2-1-5-1 del Código de Edificación:
El veinte por ciento (20%) de los derechos de inspección.-
El veinte por ciento (20%) de los derechos de construcción.*
 - b)** *En los casos previstos en el artº. 2-1-5-2 "Caducidad de Permisos concedidos" del Código de Edificación, por retrasos en la terminación de la obra, no se devolverán los derechos abonados, e igualmente en ningún caso se devolverán los derechos de aprobación de planes.-*
 - c)** *Por caducidad de permisos concedidos, de acuerdo con el art. 21-5-2 del Código de Edificación.-
El cuarenta por ciento (40%) de los derechos de inspección.-
El cuarenta por ciento (40%) de los derechos de construcción.-*
 - d)** *En caso de regularización cuando se presentaran los planos de edificaciones realizadas sin el previo permiso municipal, los aranceles anteriores serán recargados en un cien por ciento (100%)]*

ARTÍCULO 240º: No se dará curso a solicitudes de construcción, modificación, ampliación, licencia de uso, o habilitación y/o instalaciones cuando el propietario adeudare al tesorero municipal impuestos, tasas y/o contribuciones especiales y servicios y servicios retribuidos de cualquiera de sus propiedades.-

CAPÍTULO XVIII **DERECHOS DE SUBDIVISIÓN - CERCOS - ACERAS - LÍNEA Y NIVEL**

ARTÍCULO 241º: Por todo nuevo lotero, por toda subdivisión de chacras, por todo fraccionamiento de un lote existente y/o unificación de varios, por cada replanteo de lotes y por cada nivel que se realice dentro del ejido municipal, se abonarán los derechos que fija la Ordenanza Tributaria anual.-

CAPÍTULO XIX **REGISTROS DE CONSTRUCTORES E INSTALADORES**

ARTÍCULO 242º: Los profesionales y empresas al solicitar su inscripción en la Matrícula Municipal, deberán abonar el arancel conforme con la escala que se fije en la Ordenanza Tributaria Anual.-

ARTÍCULO 243º: Los profesionales podrán ejercer cualquier actividad autorizada por el Código de Edificación, con el cumplimiento del artículo anterior. previo a la inscripción, la Municipalidad se reserva el derecho de solicitar informes sobre el profesional o empresa.

Las inscripciones en la Matrícula Municipal tendrán validez dentro del año en que se soliciten, debiendo ser renovadas antes del 30 de Abril de cada año.-

ARTÍCULO 244º: Los derechos de renovación de Matrícula, abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los fijados para la inscripción.-

ARTÍCULO 245º: Se cancelará la matrícula del constructor o instalador que en el término de un (1) año no haya iniciado por lo menos una (1) obra. La misma medida se aplicará al constructor o instalador que no haya iniciado por lo menos una (1) obra en el término de un (1) año a partir de la fecha de terminación de su última obra.- El afectado por aplicación de este artículo podrá solicitar su reinscripción de acuerdo al Artículo 243º, segundo párrafo.-

CAPÍTULO XX **DERECHO POR VENTA AMBULANTE**

ARTÍCULO 246º: Por la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, se abonarán los derechos que en caso determinare la Ordenanza Tributaria Anual.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 247º: La base imponible se determinará en relación con la naturaleza de los productos y medios utilizados para su venta y todo otro que fije la Ordenanza Tributaria anual.-

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 248º: Son contribuyentes las personas autorizadas para el comercio de las actividades a que refiera el presente capítulo.-

PAGO

ARTÍCULO 249º: El pago de tributo se efectuará en el tiempo y forma que fije la Ordenanza Tributaria Anual.-

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 250º: A todo vendedor ambulante que sea encontrado en la vía pública o en locales públicos ejerciendo su comercio, sin la patente a que se refiere el artículo anterior, se le aplicará una multa que fije la Ordenanza Tarifaria, sin perjuicio del decomiso de la mercadería y el pago de los derechos respectivos.-

La aplicación de esta medida será automática, comprobada la infracción, siendo suficiente instrumento el acta levantada por el personal municipal habilitado para actuar.-

ARTÍCULO 251º: Queda expresamente prohibido la venta en la vía pública de bebidas alcohólicas, carnes, pescados y sus derivados y productos alimentarios que se cocinen o calienten en puestos ambulantes. No podrá expedirse helados, empanadas, pasteles, churros, cubanitos, y productos similares, sin procedencia de firmas especializadas y debidamente autorizadas. Los infractores abonarán una multa estipulada por la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPÍTULO XXI **TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 252º: Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad que origine una actividad administrativa, se abonarán las contribuciones cuyos importes establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 253º: Son contribuyentes los peticionarios de la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior.-

Son solidariamente responsables con los anteriores, los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad y los profesionales intervenientes en los trámites y gestiones que se realicen ante la administración municipal.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 254º: La contribución se determinará teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 255º: Están exentos de pleno derecho, de la tasa prevista en el presente título :

a) Las solicitudes y las actuaciones que se originen en su consecuencia presentadas por:

1º: El Estado Nacional, las provincias, las Municipalidades y sus empresas autárquicas.

2º: Agentes y ex - agentes municipales y sus deudos, por asuntos inherentes al cargo desempeñado.

3º: Los acreedores municipales por gestión tendiente al cobro de créditos, devolución de los depósitos constituidos en garantía y repetición o acreditación de tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida.-

4º: Los vecinos, centros vecinales o asociaciones de vecinos, por motivos de interés público.

5º: Los ciudadanos que estén cumpliendo el servicio militar por las licencias para conducir vehículos de propiedad del Estado.-

6º: Las Asociaciones Profesionales, cualquiera sea su grado, de acuerdo a las disposiciones de la Ley respectiva, en tanto el trámite se refiera a la Asociación Profesional como tal.

7º: Los choferes por las licencias para conducir vehículos de propiedad de la Municipalidad de Caleta Olivia.

8º: Los partidos políticos legalmente organizados.-

b) Los oficios judiciales.

1º: Librados por el fuero penal o laboral.

- 2º:** Librados por razones de orden público o cualquier fuere el fero.
- 3º:** Librados a petición de la Municipalidad.
- 4º:** Que ordene el depósito de fondos.
- 5º:** Que comparten una notificación a la Municipalidad en las causas judiciales en que sea parte.
- c)** Solicitudes de subsidios, ofrecimientos de legados o donaciones.
- d)** Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral, de la población y originados en deficiencias en los servicios e instalaciones municipales.
- e)** Los pobres de solemnidad y los que soliciten trabajo.

PAGO

ARTÍCULO 256º: El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPÍTULO XXII PERMISO DE USO DE BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 257º: Cuando el Municipio ceda el uso de bienes propios sean estos espacios destinados a publicidad, inmuebles, automotores, máquinas, herramientas, etc., percibirá los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPÍTULO XXIII RENTAS DIVERSAS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 258º: Por todos los servicios sujetos al pago de un gravamen no imponible en los capítulos precedentes, se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Tributaria Anual sobre la base y de acuerdo con las formas y montos que en ella se determina.-

* **Se incorporan artículos según Ordenanza N°600/89.-**

INCORPÓRESE como nuevos artículos a continuación del Art. 258º del Capítulo XXIII, del Código Fiscal, los que siguen:

ARTÍCULO 259º: El otorgamiento de patente para el expendio de bebidas alcohólicas envasadas o al detalle estará a cargo de la M.C.O. y según la clasificación que a tal efecto establezca la Ordenanza Tributaria Anual pertinente.

ARTÍCULO 260º: La persona física o jurídica que deseare obtener patente para el expendio de bebidas alcohólicas en los rubros autorizados, elevará a la M.C.O. una solicitud en la que deberá constar:

- a)** Nombre y Apellido.
- b)** Documento de Identidad.
- c)** Nacionalidad, domicilio, lugar y fecha de nacimiento.
- d)** Nombre y apellido completo del cónyuge, de corresponder,.
- e)** Domicilio donde constará el lugar del comercio donde se expenderán las bebidas alcohólicas.
- f)** Certificado Municipal acreditando la habilitación del ramo y mercaderías.
- g)** Declaración Jurada ante el Juzgado de Paz, sobre el ramo que explota o explotará y su calificación conforme a las clasificaciones que se dispongan en la Ordenanza Tarifaria, según el tipo de actividad comercial. En la misma declaración jurada deberá manifestar la inversión realizada o a realizar en breve lapso que no podrá ser inferior a A.100.000. Detalle del mobiliario e instalaciones, tanto fijas como móviles, estado de los bienes y comprobantes de la propiedad de los mismos. La Municipalidad actualizará anualmente, el monto de referencia conforme al índice de precios mayoristas no agropecuarios nivel general que establezca el I.N.D.E.C.
- h)** Presentar constancia de su inscripción en la Dirección General de Rentas, Dirección General Impositiva y Caja de Previsión que corresponda por Ley con presentación de los últimos seis (6) meses de aportes, Certificado de Libre Deuda Municipal.
- i)** Constancia o Testimonio Judicial de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- j)** adjuntar croquis de la planta del Comercio, con especificaciones de las escuelas, colegios, instituciones, hospitales, edificios públicos, organismos nacionales, provinciales y/o municipales, que pudieran existir en las inmediaciones de un radio no mayor de 200 mts, Asimismo se indicará los accesos del comercio salidas de emergencia, distintas dependencias del inmueble, sanitario para ambos sexos y guardarropas, de corresponder.
- k)** Se adjuntará Certificados de bombero en el que conste que el edificio se halla dotado con los elementos necesarios para la prevención y lucha contra incendios. O en su defecto de estar ya habilitados los comercios se exigirá la constancia de la Unidad de Bomberos donde se haga constar la renovación de carga del o los matafuegos.
- l)** Declaración Jurada certificada por autoridad competente, donde manifieste no desempeñar cargos ni funciones en el ámbito de Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- m)** Copia del contrato de locación del Inmueble o del Boletó de Compra Venta del local o escritura según el caso.-

ARTÍCULO 261º: La Comisaría de la Policía local informará a requerimiento de la Municipalidad a través del Departamento que corresponda, respecto a:

- a) Los antecedentes del solicitante.
- b) Si el otorgamiento de la patente por expendio de bebidas alcohólicas pueda causar perjuicio de orden social o entorpecer el normal servicio de vigilancia policial a efectos de que se aconseje o no acceder a lo solicitado.-

ARTÍCULO 262º: Una vez remitida la documentación e información respectiva se dictará la resolución correspondiente otorgando o derogando el otorgamiento de la patente, previo abono por parte del interesado del derecho que establezca la Ordenanza Tarifaria para la clase de negocio de que se trate y en consecuencia se procederá a la entrega de la patente.-

ARTÍCULO 263º: Acordada la patente, la M.C.O. notificará dicha situación a la Jefatura de Policía, Dirección de Rentas, y Dirección de Registro Público y a toda otra repartición que corresponda.-

ARTÍCULO 264º: Se crea el Registro de Patentes de Bebidas Alcohólicas que dependerá de la Dirección de Salud Pública y que reflejará el movimiento de las patentes acordadas, renovadas, caducas, suspendidas y sus antecedentes.

ARTÍCULO 265º: Las patentes deberán ser renovadas cada año y entre el primero y el 31 de enero de cada año. Su incumplimiento implicará el pago de una multa equivalente al doble del derecho correspondiente. Para la renovación el interesado deberá solicitarla por escrito a la Municipalidad para lo cual se adjuntará certificado de libre Deuda Municipal, de la Dirección General Impositiva, Caja de Previsión correspondiente y comprobante del pago del derecho anual. Acreditadas las demás exigencias que establecen este capítulo y lo expuesto precedentemente se concederá o denegará la renovación de la patente y en caso de otorgarse la misma, el solicitante deberá haber abonado el valor por renovación que la Ordenanza Tarifaria fije a tal fin.

ARTÍCULO 266º: Transcurridos treinta días, contado a partir de la expiración del plazo establecido para la renovación sin que la misma se hubiera producido por causa imputable al interesado, se realizará indefectiblemente el trámite completo para la obtención de una nueva patente, suspendiéndose la venta de bebidas alcohólicas hasta su otorgamiento.

ARTÍCULO 267º: Queda prohibido otorgar patente para el expendio de bebidas alcohólicas a quienes se encuentran comprendidos en las siguientes causales:

- a) Ser menor de edad no emancipado o habilitado legalmente.
- b) Ser funcionario o agente de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal,
- c) Los que se encuentren bajo proceso penal por delito grave.
- d) Los condenados por los mismos delitos del inciso anterior que no hallan cumplido íntegramente la pena.
- e) Los sancionados con caducidad de la patente hasta no haber transcurrido cinco (5) años de sanción.
- f) Los extranjeros que no acrediten residencia legal y permanente en el País.

ARTÍCULO 268º: Las patentes para el expendio de bebidas alcohólicas son personales e intransferibles. En caso de cambio de titularidad y/o venta del titular de la Patente que cesa en la actividad, deberá devolverla a la autoridad concedente para su cancelación. Sin este requisito no se dará de baja el comercio. Si el solicitante hubiera sido una persona jurídica, ésta deberá indicar el responsable de la patente.-

ARTÍCULO 269º: Pueden ser titulares de la licencia o patente para el expendio de la patente los propietarios del fondo de comercio o quienes demuestren ser titulares del uso del inmueble donde funcionará el comercio donde se expendan las bebidas.

ARTÍCULO 270º : Los titulares de bares, confiterías, y similares deberán estar indefectiblemente al frente del negocio no pudiendo delegar dicha función en ninguna otra persona. Unicamente podrá hacerlo previa autorización municipal quien valorará los extremos que se invoquen. Dicha autorización deberá ser exhibida conjuntamente con la patente.-

ARTÍCULO 271º: Las sanciones a las infracciones de esta Ordenanza serán:

- a) Multa o arresto.
- b) Suspensión de la patente.
- c) Caducidad de la Patente.

ARTÍCULO 272º: La pena de multa, se cumplirá con el pago de la misma dentro de los diez (10) días de notificada la sanción, vía un depósito en Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 273º: La pena de arresto, en su caso deberá ser cumplida sin rigor penitenciario en establecimientos especiales, Comisaría de Policía, o en secciones especiales de las cárceles comunes. Las mujeres cumplirán la pena en establecimientos especiales o secciones distintas a independientes de las otras detenidas.

ARTÍCULO 274º: Todo aquel que expenda bebidas alcohólicas sin la correspondiente patente serán sancionado con multa del 200% del valor de la patente para la clase de su negocio, en caso de reincidencia dicho derecho se triplicará Si el infractor incumpliera el pago de la multa, se convertirá automáticamente en arresto, a razón de un día (1) de arresto por cada A.1000 de deuda.

ARTÍCULO 275º: La falta de exhibición en lugar visible de la patente como así también de la Resolución que la otorga, dará lugar a las siguientes sanciones:

- 1ra. Infracción = Multa del 100% del derecho anual por patente.

*2da. Infracción = Multa del 200 % del derecho anual por patente
3ra. Infracción = Cancelación de la patente*

ARTÍCULO 276º: En caso de que se infrinjan las disposiciones que establecen la intransferibilidad de la patente, tanto el infractor como el anterior propietario deberán abonar una multa del 100% del derecho anual de patente por la clase de negocio que le corresponda.

ARTÍCULO 277º: En caso de que el dueño de una confitería, bar o similar, delegue la atención de su negocio sin la autorización municipal establecida en esta Ordenanza, el infractor abonará una multa del 300% del derecho anual correspondiente, valor que se triplicará en caso de reincidencia. Ante una tercera infracción se caducará la patente.

ARTÍCULO 278º: La ocurrencia en el comercio con patente para el expendio de bebidas alcohólicas de hechos que den lugar a la intervención de sumario de índole criminal, según las circunstancias y gravedad de los mismos, dará lugar a la suspensión o caducidad de la patente.-

ARTÍCULO 279º: En caso de que el titular de la patente comenzare con posterioridad al otorgamiento de la patente, a ser funcionario de la administración o incurriera bajo proceso penal o fuere condenado por delitos graves e infamantes y esté en incumplimiento de la pena se procederá a la inmediata cancelación de la misma durante el tiempo que subsista la inhabilidad.

ARTÍCULO 280º: En los casos que se aplique la sanción de multa sin tener prevista su conversión en arresto y no se cumplimente su pago en el término señalado en el Art. 13º su monto será exigible por vía de apremio constituyendo el instrumento legal que le imponga suficiente título ejecutivo.

ARTÍCULO 281º: Los montos de las multas en virtud de determinarse sobre la base del derecho anual por patente de Bebidas alcohólicas que rija en la Ordenanza Tarifaria, serán actualizadas en forma trimestral conforme a la variación en el índice de Precios Mayoristas Nivel General que publica el I.N.D.E.C.

ARTÍCULO 282º: Para toda infracción que se constate o se produzca la autoridad interviniente deberá instruir sumariamente actuaciones administrativas, a fin de reunir las probanzas del hecho y sus circunstancias a tanto agravante como atenuantes de manera que la autoridad de aplicación cuente con los elementos de juicio necesarios para realizar la conducta del infractor y aplicar la sanción correspondiente. Del sumario deberá darse traslado al inculpado por el término de tres (3) días para que haga su defensa y formule la prueba de descargo que haga a su derecho.

ARTÍCULO 283º: Se otorgarán permisos provisорios para la venta de bebidas alcohólicas envasadas o al detalle en kioscos, copetines al paso, vendedores ambulantes, ferias o similares, salvo los casos contemplados en el artículo anterior. La transgresión a esta disposición será penada con la clausura del negocio sin perjuicio de las demás sanciones por multa o arresto.-

ARTÍCULO 284º: Cuando el propietario de un comercio o industria poseedor de la patente, cambie de ubicación del local, deberá solicitar nueva patente, y dar de baja la anterior, dado el caso que no se dé la baja indicada, no se otorgará la nueva patente, sin perjuicio de la estipulada en el artículo pertinente.

ARTÍCULO 285º: Cuando una firma comercial o industrial modifique su constitución aumentando o disminuyendo el número de socios o integrantes de la firma, se dará nuevo cumplimiento a la presentación de los datos personales de los integrantes con más las declaraciones juradas de no desempeñar cargos en la administración y nueva declaración jurada del ramo que explota e inversiones realizadas o a realizar según lo dispuesto en el artículo pertinente de este capítulo. En estos casos solo se abonará el 25% del valor de la patente ya otorgada oportunamente, salvo cambio de las clases.

La transgresión a esta disposición será sancionada con la caducidad de la patente sin perjuicio de las multas y otras sanciones que determina este capítulo.-

CAPÍTULO XXIV **DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS**

ARTÍCULO 286º: Este Código regirá a partir del 1º de enero de 1987.-

ARTÍCULO 287º: Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a las presentes.- Quedan también derogadas todas las Ordenanzas que establezcan excenciones que no estén expresamente contempladas en el presente Código.-

ARTÍCULO 288º: Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de Códigos y Ordenanza anteriores, derogadas en el presente, conservan su vigencia y validez.

Los términos que comenzaron a correr antes de su vigencia y que no estuvieron agotados, se computarán conforme a las disposiciones de este Código, salvo en los que en él establecidos fueran menores a los anteriores vigentes.-